

**LEY 550 DE 1.999 SOBRE INTERVENCIÓN ECONÓMICA PARA LA
REACTIVACIÓN EMPRESARIAL**

**“ANÁLISIS, APLICACIÓN PRACTICA Y RESULTADOS EN EL EJE
CAFETERO”**

**ARCESIO GONZALEZ SERNA
ADRIANA SANCHEZ MEDINA**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE DERECHO
MANIZALES
2003**

**LEY 550 DE 1.999 SOBRE INTERVENCIÓN ECONÓMICA PARA LA
REACTIVACIÓN EMPRESARIAL**

**“ANÁLISIS, APLICACIÓN PRACTICA Y RESULTADOS EN EL EJE
CAFETERO”**

**ARCESIO GONZALEZ SERNA
ADRIANA SANCHEZ MEDINA**

**Trabajo de grado para optar al título
De Abogado (s)**

**Director
CARLOS ALBERTO FRANCO HURTADO
Abogado. Esp En Derecho Administrativo
Administrador de empresas.**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE DERECHO
MANIZALES
2003**

Nota de aceptación

Director trabajo de grado

Representante núcleo de investigación

Jurado

Manizales, Agosto 2003

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	9
1 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA	11
2 SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LEY 550 DE 1.999	12
3 LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA.....	13
4 SUJETOS LEGITIMADOS PARA INICIAR EL TRAMITE.....	13
4.1 REQUISITOS DE LA SOLICITUD:.....	13
4.2 LUGAR DEL TRÁMITE DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA.....	15
4.3 PROMOTORES DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.	16
4.4 PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO PROMOTORES	16
4.5 POSIBILIDAD PARA EL PROMOTOR DE CONVERTIRSE EN GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.....	17
4.6 FUNCIONES DEL PROMOTOR	18
4.6.1 Atribuciones del promotor.....	19
4.6.2 Régimen de sanciones para el promotor.....	19
4.6.3 Remuneración de los promotores	20
4.7 GARANTÍAS QUE DEBEN OTORGAR LOS PROMOTORES Y PERITOS.....	22
5 DE LA CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS POR PARTE DE LOS PROMOTORES	22
5.1 CLASES DE PÓLIZAS	22
5.2 REQUISITOS DE LAS PÓLIZAS	22
5.2.1 Póliza Garantía de cumplimiento.....	23
5.2.2 Póliza de responsabilidad civil.....	23
6 DE LA CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS POR PARTE DE LOS PERITOS.....	24
6.1 CLASES DE PÓLIZAS	24
6.1.1 Requisitos de las pólizas.....	24
6.2 Póliza de garantía de cumplimiento	24
6.2.1 Póliza de responsabilidad civil.....	24
6.3 DEL INCREMENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS.....	25
7 RECUSACIÓN DEL PROMOTOR Y DE LOS PERITOS	25
8 REMOCIÓN DEL PROMOTOR.....	26
9 PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	27
10 EFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO	28
11 RESERVA DE SOLIDARIDAD ANTE LA INICIACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.....	29
11.1 RÉGIMEN PERMANENTE.....	29
11.2 RÉGIMEN TRANSITORIO	32
12 CONTINUIDAD DE CONTRATOS DURANTE EL TRÁMITE DEL ACUERDO	32

13	OBLIGACIONES CAUSADAS A PARTIR DE INICIADA LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO (GASTOS DE ADMINISTRACIÓN)	33
14	LIMITACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO (Ejecución de garantías, fiducias y pagos)	34
15	PARTES EN EL ACUERDO Y LA NEGOCIACIÓN	35
16	TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN	35
16.1	RELACIÓN DE ACREEDORES Y ACREENCIAS	35
16.2	DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO	36
16.3	REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTOS Y ACREENCIAS	37
17	EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA	40
17.1	PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO	40
17.2	FRACASO OFICIOSO DE LA NEGOCIACIÓN	40
17.3	CELEBRACIÓN DEL ACUERDO	41
17.4	DERECHOS DE VETO EN LA VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS	43
17.5	FORMALIDADES DEL ACUERDO	44
18	PACTO DE PRELACION DE CRÉDITOS EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	45
19	CONTENIDO DEL ACUERDO	46
20	EFFECTOS DEL ACUERDO	47
21	CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	52
22	EFFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO	53
23	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	54
24	CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS	57
25	CONDICIONES LABORALES TEMPORALES ESPECIALES	58
26	CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL	59
27	READQUISICIÓN DE BIENES OPERACIONALES ENTREGADOS EN PAGO	60
28	SOCIEDADES DE DESARROLLO O PROMOCIÓN EMPRESARIAL	60
29	RÉGIMEN TRIBUTARIO	61
30	ACUERDOS CON ENTIDADES TERRITORIALES	62
31	ACUERDOS CON ENTIDADES PÚBLICAS	64
32	AVALÚOS Y AVALUADORES	65
33	EMPRESARIOS EN TRÁMITE DE CONCORDATO Y CONCORDATOS EN EJECUCIÓN	65
34	NUEVOS CONCORDATOS	67
35	MODIFICACIONES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN	67
35.1	PÚBLICA SUBASTA	68
35.2	FIDUCIAS EN GARANTÍA EN PROCESOS LIQUIDATORIOS	68
35.3	ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN EN CONCORDATOS Y LIQUIDACIONES	69
35.4	CADUCIDAD DE LOS DATOS EN DATA CREDITO Y ASOBANCARIA	69
36	RESULTADOS PRACTICOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 550 DE 1.999	69
37	CUADRO ESTADÍSTICO DE RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 550 DE 1999 EN EL EJE CAFETERO	73

38	CONCLUSIONES.....	78
38.1	1.- QUE PASABA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 550 DE 1.999?	78
38.2	- QUE SE ESPERABA DE LA LEY 550 DE 1.999?	80
38.3	- QUE DIFICULTADES PRESENTA LA LEY 550 DE 1.999	82
38.4	- QUE PROPUESTA EXISTE PARA REMEDIAR LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA LA LEY 550 DE 1.999?	82
38.5	TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN GENERAL.....	83
38.6	TÍTULO II. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.....	83
39	BIBLIOGRAFÍA	84

INTRODUCCIÓN

Los acuerdos de reestructuración regulados en la ley 550 de 1.999, están dirigidos a todas las empresas que operan en el territorio Nacional, conformadas por cualquier clase de persona jurídica nacional o extranjera, de carácter publico, mixto o privado, con excepción de las vigiladas por las Superintendencia Bancaria, de Economía Solidaria en los casos ya mencionados y por la Superintendencia de Valores, salvo que dicha supervisión se derive única y exclusivamente de la inscripción de acciones o valores en el registro nacional de valores e intermediarios y que su actividad empresarial corresponda a actos y operaciones previstos en el artículo 20 del Código de Comercio.

Los acuerdos de reestructuración son convenios celebrados a favor de una o varias empresas reestructurables, con el objeto de corregir deficiencias que presentan en su capacidad para atender las obligaciones pecuniarias, y de tal manera que puedan recuperarse dentro del plazo allí provisto.

Las partes tienen un plazo breve para convenir los términos de los acuerdos y estos son promovidos de oficio por las Cámaras de Comercio y por las Superintendencias que ejercen funciones de inspección o a solicitud del respectivo empresario o de uno o varios acreedores. La superintendencia respectiva o la Cámara de Comercio actúan como promotora mediante una persona natural que hace las veces de tal y coordina la totalidad del proceso de negociación.

Los promotores participan en el negocio, análisis y elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual pueden contar con la asesoría de peritos expertos.

Dentro de sus funciones, los promotores determinan los derechos de voto de los acreedores, analizan el estado patrimonial de la empresa, su desempeño durante los últimos tres años y sus proyecciones. Además prestan sus oficios como amigables componedores en la negociación y redacción del acuerdo proponiendo formulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluación, la viabilidad de las que se propongan durante la negociación. Asimismo, coordinan las reuniones de negociación convenientes, formalizan el documento donde conste el acuerdo que llegue a celebrarse y hacen parte del comité de vigilancia y seguimiento del acuerdo que se establezca.

La remuneración del promotor junto con la de los peritos se fija con base en las tarifas que para el efecto ha establecido el Gobierno Nacional, las cuales podrán contemplar honorarios fijos y comisiones de acuerdo con la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con que se obtenga el acuerdo y el resultado obtenido en su ejecución.

Iniciada la negociación de los acuerdos, estos se celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa. Es decir, los acreedores titulares de créditos demostrables que pertenezcan a cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Código Civil, así como los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresarios que tenga forma jurídica asociativa y en general, el propietario, socio, o controlante que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable o cuantificable.

La función de amigable composición permite que el promotor de conformidad con lo dispuesto a la ley 446 de 1.998, sin ser juez y, ni siquiera abogado puede definir con fuerza vinculante aquellos asuntos que los interesados le sometan y, además, dos puntos de fondo en la negociación: la determinación de los derechos de voto y las discrepancias acerca de los créditos objeto del acuerdo. Pero por tratarse de una amigable composición establecida por ministerio de la ley, la solución de una controversia sobre las decisiones de esos dos aspectos es decidida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las cuales también se le asignan en relación con las controversias relacionadas con el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, tenemos como objetivos concretos de la Ley 550 de 1.999:

- Promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales.
- Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas.
- Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial.
- Mejorar la competitividad.
- Restablecer la capacidad de pago de las empresas para que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.
- Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos para permitir la reactivación empresarial.
- Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas.
- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas.
- Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros.

- Propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.
- Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.
- Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

1 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA

Hasta la expedición de la Ley 550 de 1.999, el régimen legal vigente estaba inspirado en la concepción procesal de los mecanismos concursales, cuyo origen último obedece a la circunstancia de que la quiebra tradicional estaba acompañada de un severo régimen de sanciones personales para el comerciante fallido, a quien en principio se presumía como defraudador, por lo cual el Estado se interesaba en la represión de la ilicitud de la quiebra.

Paulatinamente se extendió la distinción entre los deudores de buena y mala fe, para someterse cada uno de ellos a un proceso distinto, hasta llegar en la actualidad a la separación de los efectos personales y patrimoniales de un concurso aplicable a comerciantes y no comerciantes, reflejo de la distinción entre empresario y empresa que obedece a la preocupación de interés público en la conservación de esta última como fuente de empleo y riqueza.

Sin embargo, la trascendencia constitucional de la empresa como base del desarrollo, que permite la imposición de obligaciones legales en atención a su función social, no implica que el tratamiento de su crisis tuviera que afrontarse a través de procesos de carácter jurisdiccional, como lo era el concordato, confiado por regla general a la Superintendencia de Sociedades, con base en la previsión del artículo 116 de la Constitución Política.

Por el contrario, y en forma consistente con la tendencia contemporánea a la desjudicialización de la solución de los conflictos entre particulares, en esta materia y en las actuales circunstancias de crisis empresarial generalizada, renace el interés en la antigua polémica de la doctrina jurídica comparada acerca de la naturaleza contractual o procesal del concordato.

Teniendo en cuenta que este tipo de procesos son muchas veces más económicos que jurídicos, con la ley 550 de 1.999 se dio un paso adicional consistente en la promoción de los acuerdos a través de todas las Superintendencias distintas de la Bancaria y de la de Economía Solidaria - tratándose de actividades financieras y de ahorro y crédito, y no solamente de la de Sociedades, y de las Cámaras de Comercio, herederas de las Corporaciones de Mercaderes y de los Consulados que se encargaban de las causas mercantiles en los orígenes del Derecho Comercial, promoción que tales entidades no adelantan directamente, pues se recurre a personas especialmente calificadas para contribuir al éxito de la negociación entre las partes, función que se repite, es más económica que jurídica, y cuyas características se ha considerado que pueden acompañarse de una función como la del amigable componedor.

Ya desde el año 1.982 y hasta la expedición del Decreto 350/89, se había estudiado en diversos foros académicos y empresariales la posibilidad de consagrar legislativamente en estas materias un “convenio privado”, esto es, un acuerdo extrajudicial con efectos vinculantes entre deudor y acreedores, por ello la ley 550/99 recuperó el criterio contractualista y extrajudicial de las propuestas de entonces, y que no es extraño desde un punto de vista comparado, si se trae como ejemplos la ley francesa 84-148 del 1º de marzo de 1.994 y el acuerdo preventivo extrajudicial de la ley Argentina de concursos y Quiebra 24.522 de 1.995.

2 SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LEY 550 DE 1.999

1. Las empresas (no personas naturales), siempre y cuando estén constituidas como personas jurídicas nacionales o extranjeras, ya sean privadas, públicas o de economía mixta.

Excepción: No se aplica a las vigiladas por las Superintendencias de Economía Solidaria y Bancaria, ni a los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

2. Las Entidades territoriales

3. Las sucursales de sociedades extranjeras.

Respecto a los sujetos objeto de aplicación del régimen de Reestructuración Económica previsto en la Ley 550 de 1.999, ha señalado la Corte Constitucional ¹:

¹ Sentencia C-1551 del 21 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra

“(…) Para la Corte, la razón del legislador para consagrar esa distinción, fue la de garantizar que los esfuerzos del Estado para lograr la reactivación económica, se dirigiera a las empresas y, de esta forma, evitar que se favorecieran intereses particulares totalmente ajenos a la actividad empresarial es establecer mecanismos idóneos para la celebración de acuerdos a favor de las empresas, con el fin de que se corrijan las deficiencias que presenten en su capacidad de operación, y puedan cumplir con sus obligaciones pecuniarias, de tal suerte que dentro de los plazos y previo cumplimiento de las condiciones que establece la ley, pueda cumplir con su función social, generando riqueza y propendiendo por el desarrollo del Estado Social de Derecho” .

3 LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA

Son los que se celebran a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presentan en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Los Acuerdos podrán referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas.

4 SUJETOS LEGITIMADOS PARA INICIAR EL TRAMITE

1. Por solicitud escrita de:

- El representante legal del respectivo empresario o empresarios.
- Uno o varios acreedores.

2. De oficio por una de las siguientes Superintendencias, si la empresa se encuentra sujeta a su vigilancia y control: De Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades.

4.1 REQUISITOS DE LA SOLICITUD:

• Si la formulan los acreedores, o se inicia de oficio por la Superintendencia correspondiente, deberá acreditarse:

1. Que las obligaciones que se mencionan en el siguiente numeral tienen un valor acumulado que representa por lo menos el 5% del pasivo corriente de la empresa.

2. Que la empresa tiene varias obligaciones mercantiles que se encuentran incumplidas por mas de 90 días, o que hay por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

• Si la solicitud la hace el empresario, además de acreditar los anteriores requisitos, deberá acompañar:

1. Constancia de autorización de Junta Directiva o Asamblea de Socios, cuando se requiera.

Sobre este particular, ha dicho la Superintendencia de Sociedades ²:

“Dicha autorización se requiere sólo en aquellos casos en que exista estipulación estatutaria en tal sentido; de lo contrario, el representante legal no requerirá tal autorización, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 196 del Código de Comercio, las personas que representan a la sociedad, salvo que se estipule lo contrario, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

“(…) Corresponde al administrador promover la solicitud de un acuerdo de reestructuración salvo que se encuentre estatutariamente limitado por la necesidad de una autorización emanada de la junta directiva o de la asamblea, lo que a su turno depende de las atribuciones o restricciones establecidas para cada órgano social.”

2. Un inventario de los activos de la empresa.
3. Estados financieros con corte al mes anterior de la solicitud.
4. Constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, si es comerciante.
5. Relación de acreedores, indicando cuales están vinculados al empresario, socios, administradores o controlantes.
6. Una propuesta de bases para la negociación del Acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso.

Aquí es preciso señalar que, no es necesario que el empresario o los acreedores actúen a través de abogado, puesto que pueden hacerlo directamente, lo cual puede facilitar el manejo operativo en su trámite.

²Oficio 100-20386 del 13 de marzo de 2.000

En cuanto a los gastos que se deriven de la publicidad de la promoción, de la negociación, de la celebración y de la ejecución de un Acuerdo de reestructuración, correrán por cuenta de la empresa, sin perjuicio de estipulaciones en distinto sentido previstas en el Acuerdo o en los actos que se deriven de él, o de la aplicación de normas legales que dispongan lo contrario.

4.2 LUGAR DEL TRÁMITE DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA

1. En la Superintendencia de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, y de Economía Solidaria:
 - La que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad.
 - Cuando se trate de empresarios vinculados entre si como matrices y subordinadas, y una o varias de las Entidades sean de las mencionadas en el acápite anterior, conocerá a prevención la Superintendencia ante la que se solicite el Acuerdo, o la que lo promueva oficialmente.
2. En la Superintendencia de Sociedades, para:
 - Empresario vigilado o controlado por esta Superintendencia.
 - Empresarios no sujetos a supervisión estatal.
 - Sucursales de sociedades extranjeras con actividad permanente en Colombia.
 - Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con participación estatal de mas del 50%, que no estén sujetas a supervisión estatal por parte de ninguna Superintendencia.
 - Sociedades con domicilio en Bogotá, o en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Cali, Manizales y Medellín, que es donde hay Intendencias Regionales de tal Superintendencia.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público para:
 - Entidades departamentales o municipales, cualquiera que sea el porcentaje de participación pública.
 - Cuando se trate de empresarios vinculados entre si como matrices y subordinadas, y una de las Entidades sea de las mencionadas en el acápite anterior.
4. En la Cámara de Comercio del domicilio del empresario, en los demás casos, sea o no el deudor una sociedad.

Sobre este aspecto ha señalado la Corte Constitucional ³:

"(...) A juicio de la Corte, las expresiones parcialmente acusadas de las disposiciones citadas no tienen el alcance que señala el demandante, es decir ellas no confieren facultades jurisdiccionales a las cámaras de comercio. En efecto, la parte acusada del inciso 4° del artículo 6° prescribe que, tratándose de empresarios no sujetos a la vigilancia de ninguna superintendencia, la solicitud de acuerdo de promoción deberá presentarse ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal del respectivo empresario, societario o no'. Por su parte, la expresión demandada del inciso primero del artículo 7°, se refiere a la facultad que compete a las cámaras de comercio para designar el promotor del acuerdo de recuperación, y el aparte acusado del párrafo 3° del mismo artículo, a la posibilidad de escoger los peritos que intervengan en tales acuerdos, entre las personas que como tales se encuentran inscritas en las Cámaras de Comercio.

"Tales expresiones se refieren en todos los casos a funciones de las cámaras de comercio que no son de naturaleza judicial sino administrativa, entre otras razones porque el propósito de la Ley 550 de 1999 es, justamente, desjudicializar la solución de los conflictos que se han producido a raíz de las crisis empresariales, por lo cual permite acudir a un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, como lo es el "acuerdo de reestructuración".

4.3 PROMOTORES DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

Su designación corresponde a la Superintendencia o la Cámara de Comercio en donde se adelante el trámite, teniendo en cuenta la experiencia, idoneidad y trayectoria de los inscritos en relación con la magnitud y el respectivo tipo de empresa. El nominador podrá tener en cuenta las personas que formando parte de la lista de promotores, le sean sugeridas por el empresario o por acreedores de éste.

Cuando sean varios empresarios, pero no más de cinco, el nominador designará un mismo promotor para todos ellos, y los honorarios del promotor respecto de cada uno serán los mínimos que se establecen para cada categoría.

4.4 PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO PROMOTORES

Solo personas naturales que se encuentren en las listas de personas elegibles que lleve la Superintendencia de Sociedades. Transitoriamente, y mientras se cuenta con los citados listados, se podrá designar como promotores a personas naturales que figuren inscritas como contralores o que figuren en los centros de conciliación legalmente establecidos en las Cámaras de Comercio o en las Superintendencias respectivas.

³ C-1310 del 27 de septiembre de 2000.

El Decreto 90 del 2000 estableció dos clases de requisitos que debe cumplir una persona para que se incluya su nombre en la lista, la cual se hará por ciudades o departamentos, a saber:

1. En cuanto a su idoneidad profesional: Debe tener título universitario de pregrado o postgrado en administración, finanzas, ingeniería, economía, derecho o contaduría pública, acreditando experiencia de por lo menos 3 años en la actividad empresarial, o en control, supervisión o asesoría de empresas del sector real o del sector financiero, junto con experiencia o capacitación en mediación, negociación, conciliación o amigable composición en asuntos empresariales.
2. En cuanto a solvencia moral: Tiene que estar presentado mediante carta de una cualquiera de las organizaciones pertenecientes al Consejo Gremial Nacional o de una Cámara de Comercio.

En cuanto a las restricciones que frente a la empresa en acuerdo de reestructuración tiene el promotor, ha manifestado la Superintendencia de Sociedades⁴ :

4.5 POSIBILIDAD PARA EL PROMOTOR DE CONVERTIRSE EN GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

"La empresa que recurre a los acuerdos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1999 conserva sus órganos de administración y de representación legal durante su negociación, razón por la cual el representante legal no podría actuar simultáneamente como promotor del acuerdo de reestructuración de la persona jurídica a la que representa, pues no es coadministrador, ni reemplaza jurídicamente ninguna de las partes involucradas en el acuerdo. Sin embargo, hay que precisar que el promotor es simplemente un mediador informado que promueve un arreglo y propone a los interesados fórmulas para la definición de sus controversias, lo cual no impide que eventualmente pueda representarla legalmente una vez que finalice sus funciones como promotor".

Los promotores solo pueden actuar en tres negociaciones de Acuerdos de Reestructuración, salvo cuando se trate de matrices o subordinadas y se tramiten en la misma cuerda.

Cuando la persona designada como promotor no acepte sin justificación, se le excluirá de la lista, lo cual se ordenará en el acto que designe el reemplazo; así las cosas, la lista conformada por la Supersociedades puede resultar mutilada o

⁴ Oficio 100-25179 del 4 de abril de 2000

disminuida por varias Superintendencias o Cámaras de Comercio en el transcurso de las diferentes negociaciones.

4.6 FUNCIONES DEL PROMOTOR

De manera general, participar en la negociación, análisis y elaboración de los Acuerdos de Reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

En forma específica, se resaltan las siguientes funciones:

1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.
2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.
3. Determinar los derechos de voto de los acreedores.
4. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.
5. Durante la negociación y en la redacción del Acuerdo, actuar como amigable componedor.
6. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.
7. Participar en el comité de vigilancia del Acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.

Respecto al momento a partir del cual el promotor cesa en sus funciones ha sostenido la Superintendencia de Sociedades⁵ :

“(…) Se deben distinguir dos situaciones bien diferentes a partir del desglose del numeral primero del artículo 33 de la Ley 550, sobre el contenido mínimo del acuerdo.

“La primera parte de la citada disposición es clara en señalar que el promotor deberá formar parte del comité de vigilancia de acuerdo de reestructuración con voz pero sin voto.

“La segunda parte de la norma posibilita la presencia de una persona que no es precisamente el promotor, sino aquella que ante su ausencia, o la del tercero que

⁵ Oficio 220-48744 del 28 de julio de 2000

él designe, fuere designada conforme a lo previsto en el mismo acuerdo para el efecto.

“Consecuente con ello ha de suponerse que formalmente las funciones del promotor culminan una vez firmado el acuerdo, no obstante que él o quien haga sus veces seguirá participando en el comité de vigilancia y en ese carácter deberá cumplir las funciones que señala la ley; como son entre otras las previstas en el párrafo 1º artículo 35 y numeral 1º, artículo 36”.

4.6.1 Atribuciones del promotor

1. Examinar los bienes, libros y papeles del deudor.
2. Analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa.
3. Exigirle a los administradores, revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos.

Para el cabal ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Promotor puede contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, quienes serán designados por la entidad que haya designado al promotor, ante solicitud de este, de listas de personas elegibles que llévela Superintendencia de Sociedades, para lo cual deberán acreditar tener título profesional y experiencia en el ramo en el que pretenden actuar.

Transitoriamente, y mientras se integra tal listado, se podrán designar como peritos a las personas que figuren inscritas como tales en las listas de auxiliares de la justicia y en las de las Cámaras de Comercio.

4.6.2 Régimen de sanciones para el promotor

Quienes ejerzan la función de promotor o perito, por incumplimiento de sus funciones, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda deducírseles de conformidad con las leyes, pueden tener las siguientes sanciones:

1. Perder su remuneración.
2. Ser removidos del encargo, y
3. Ser excluidos de la lista correspondiente.

Las funciones y atribuciones de los promotores conforme a la Ley 550 de 1.999, han sido desarrolladas por la Superintendencia de Sociedades mediante la circular externa No. 004 del 11 de abril de 2.001.

4.6.3 Remuneración de los promotores

Los honorarios de los promotores se fijarán por el nominador con base en las tarifas que estableció el Gobierno Nacional, para cuya determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con la que se obtenga la celebración del Acuerdo y los resultados del mismo. Estos honorarios serán asumidos en su totalidad por la empresa, y durante la negociación y en la medida en que se causen, se atenderán como un gasto administrativo. De celebrarse el Acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La remuneración es de cuatro (4) clases:

1. Remuneración Inicial: Es la retribución a la labor adelantada hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias. Será fijada por el nominador como una suma de honorarios mensuales dentro de los rangos expresados en la tabla inserta en el siguiente folio, que en el Decreto Reglamentario citado se encuentra en salarios mínimos legales mensuales, pero que se inserta en miles de pesos, con salarios del año 2000, para mayor entendimiento. No sobra agregar que en el evento de adelantarse la fecha de determinación de los derechos de voto, el saldo de honorarios por los cuatro meses los cancelará el empresario dentro del mes siguiente a tal reunión.

El Decreto 090 del 2 de febrero de 2.000, por medio del cual se reglamentó los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la Ley 550 de 1.990, para efectos de fijar la remuneración inicial de los promotores, clasificó las sociedades atendiendo al monto de sus activos, así:

CLASES	ACTIVOS	HONORARIOS MENSUALES
A	HASTA 2.500 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 1 A 5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
B	DE 2.500 A 5000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
C	DE 5000 A 25.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 10 A 15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
D	DE 25.000 A 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 15 A 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
E	DE 50.000 A 100.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	DE 20 A 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
F	DE 100.000 A 200.000 SALARIOS	DE 25 A 30 SALARIOS MÍNIMOS

	MINÍMOS LEGALES MENSUALES	LEGALES MENSUALES
G	DE 200.000 A 500.000 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES	DE 30 A 40 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES
H	DE 500.000 A 1.000.000 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES	DE 40 A 50 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES
I	CON ACTIVOS SUPERIORES A 1.000.000 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES	DE 50 A 60 SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES

2. Remuneración Posterior a la celebración del acuerdo: La fijan libremente los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurren a la reunión en la que se determinen los votos y acreencias. Solo puede ser inferior a una vez y media el valor total de la remuneración inicial fijada si el promotor acepta tal monto. En el evento de no haber acuerdo sobre el monto, o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será establecida por el nominador.

3. Comisiones de Éxito: Se reconocen a los promotores en función de los resultados de la ejecución del Acuerdo.

4. Por asistencia al Comité de Vigilancia: A pesar que la reglamentación indica que los honorarios que se causen por la asistencia del Promotor al Comité de Vigilancia no hacen parte de los honorarios previstos en la Ley y los decretos reglamentarios, es claro que podrá recibir ingresos por esta vía, pero su monto y forma de señalarlos deberán ser pactados por las partes al celebrarse el Acuerdo.

Con relación a los honorarios del promotor, ha precisado la Superintendencia de Sociedades⁶ :

“(…) Durante el lapso que media entre la terminación de la reunión prevista para determinar los derechos de voto y las acreencia y el trámite establecido para que la Superintendencia de Sociedades resuelva las objeciones mediante el procedimiento verbal sumario y se pronuncie a manera de arbitro, NO cesan los deberes del promotor, dado que éste debe permanecer atento y a su turno informar a los acreedores acerca del estado del mencionado proceso.

“(…) Así las cosas, los honorarios a que tiene derecho el promotor son los fijados por el nominador, estos son, los honorarios iniciales, correspondientes a la gestión adelantada hasta la determinación de derechos de voto y acreencias, puntualizando en el hecho según el cual hasta tanto no quede en firme la providencia que resuelve las objeciones formuladas ante la Superintendencia de

⁶ Oficio 100-59888 del 12 de septiembre de 2000.

Sociedades, no podrá hablarse de una determinación cierta de los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración (...).”.

4.7 GARANTÍAS QUE DEBEN OTORGAR LOS PROMOTORES Y PERITOS

Tanto los promotores como los peritos, deben constituir a favor de la empresa garantías de cumplimiento de sus obligaciones y de responsabilidad civil, las cuales debe el nominador estudiar para su aceptación.

La Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución 100-122 del 18 de febrero de 2.000, reglamentó las garantías que deben constituir los promotores y peritos, en la modalidad de pólizas, así:

5 DE LA CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS POR PARTE DE LOS PROMOTORES

5.1 CLASES DE PÓLIZAS

El artículo 7^a del Decreto 090 de 2000 dispone que, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o la notificación del auto que la niegue, el promotor deberá constituir y presentar al nominador, para que sean aprobadas por éste, las siguientes garantías, las cuales deben ser otorgadas por las compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

- a. Garantía de cumplimiento que ampare las obligaciones del promotor señaladas en la Ley 550 de 1999 y el Decreto 090 de 2000, y
- b. Garantía de responsabilidad civil en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 28 la ley 550 de 1999

5.2 REQUISITOS DE LAS PÓLIZAS

Las pólizas de garantía de cumplimiento y de responsabilidad civil que constituyan los promotores deben reunir como mínimo los siguientes requisitos:

5.2.1 Póliza Garantía de cumplimiento

a. Riesgo Asegurable: Debe amparar el cumplimiento de las obligaciones del promotor contempladas en la Ley 550 de 1999 y en el Decreto 090 de 2000.

b. Valor asegurado: No podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de ocho (8) veces los honorarios mensuales fijados por el nominador del promotor.

c. Tomador: El promotor

d. Afianzado: El promotor

e. Asegurado: La empresa objeto del acuerdo de reestructuración

f. Vigencia: El promotor deberá mantener vigente esta póliza durante todo el tiempo en que esté desempeñando sus funciones.

5.2.2 Póliza de responsabilidad civil

a. Riesgo asegurable: El incumplimiento de las obligaciones del promotor contempladas en el artículo 28 de la Ley 550 de 1999,

b. Cobertura: Indemnización por los daños que el promotor cause a los acreedores por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la ley 550 de 1999.

c. Extensión de Cobertura: El amparo se extiende a cubrir el pago a favor de los acreedores de a empresa que adelante un acuerdo de reestructuración de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto mensual de los honorarios y comisiones recibidas por el promotor, en calidad de perjuicios anticipados, sin necesidad de declaración judicial, en el evento en que el promotor no cumpla con los deberes previstos en el artículo 28 de la Ley 550 de 1999.

d. Valor asegurado por cobertura: No podrá ser inferior a una (1) vez los honorarios mensuales fijados por el nominador del promotor.

e. Valor asegurado por extensión de cobertura: No podrá ser inferior a cinco (5) veces los honorarios mensuales fijados por el nominador del promotor.

f. Tomador: El promotor.

g. Asegurado: La empresa objeto del acuerdo de reestructuración

h. Beneficiarios: Los acreedores de la empresa objeto del acuerdo de

reestructuración.

i. Vigencia: El promotor deberá mantener vigente esta póliza durante todo el tiempo en que esté desempeñando sus funciones.

6 DE LA CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS POR PARTE DE LOS PERITOS

6.1 CLASES DE PÓLIZAS

Los peritos deberán constituir y presentar ante la entidad Dominadora, para que sean aprobados por ésta, las siguientes pólizas, las cuales deben ser otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

- a. Garantía de cumplimiento sus obligaciones.
- b. Garantía de responsabilidad civil que ampare la indemnización por perjuicios que pueda causar el perito a la empresa o a los acreedores.

6.1.1 Requisitos de las pólizas

Las pólizas de garantía de cumplimiento y de responsabilidad civil que constituyan los peritos deben reunir como mínimo los siguientes requisitos:

6.2 Póliza de garantía de cumplimiento

a. Riesgo Asegurable: Debe amparar el cumplimiento de la gestión encargada al perito, de conformidad con las funciones que le señale el nominador.

b. Valor asegurado: No podrá ser inferior a una (1) vez el valor total de los honorarios fijados por el nominador del promotor.

c. Tomador: El perito.

d. Afianzado: El perito.

e. Asegurado: La empresa objeto del acuerdo de reestructuración.

f. Vigencia: El perito deberá mantener vigente esta póliza durante todo el tiempo en que esté desempeñando su gestión.

6.2.1 Póliza de responsabilidad civil

a. Riesgo asegurable: Los perjuicios patrimoniales que cause el perito a la

empresa que adelante un acuerdo de reestructuración o a sus acreedores, con ocasión de la gestión encomendada.

b. Valor Asegurado: No podrá ser inferior a una (1) vez el valor total de los honorarios fijados por el nominador del promotor.

c. **Tomador:** El perito.

d. **Asegurado:** Los acreedores de la empresa objeto del acuerdo de reestructuración.

e. **Vigencia:** El perito deberá mantener vigente esta póliza durante todo el tiempo en que esté desempeñando su gestión.

6.3 DEL INCREMENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS.

Los valores asegurados, anteriormente señalados, podrán ser incrementados a juicio del nominador atendiendo las características de la negociación, la clase de actividad desarrollada por el empresario, así como su naturaleza jurídica”.

7 RECUSACIÓN DEL PROMOTOR Y DE LOS PERITOS

Se pueden recusar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso de iniciación de la negociación en el registro mercantil, por el empresario o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, acreditando la existencia de las causales a continuación indicadas, de lo cual resolverá el nominador dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante acto contra el cual no procederá recurso alguno. De encontrarla procedente, en el acto correspondiente designará el reemplazo o reemplazos, que deberá inscribirse en el registro mercantil, promotor y perito que podrán ser nuevamente recusados conforme al anterior procedimiento.

1. Tener el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el Acuerdo de Reestructuración.
2. Ser el promotor o el perito cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores.

3. Si una persona natural vinculada a cualquiera de las partes dentro de la administración, o que sea socio del empresario o de sus acreedores, o que sea titular de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, tiene a la vez la calidad de representante o apoderado, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor o del perito.
4. Existir pleito pendiente entre el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso. Si la denuncia se formula después de haberse iniciado el proceso, sería causal para recusarlo siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al Acuerdo de Reestructuración o a la ejecución del Acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
6. Haber formulado el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
7. Existir enemistad grave por hechos ajenos al Acuerdo de Reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor o el perito y alguna de las partes, su representante o apoderado.
8. Ser el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
9. Ser el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en una o más bolsas de valores.
10. Tener el promotor o el perito, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

8. REMOCIÓN DEL PROMOTOR

La hará el nominador, de oficio o a petición de parte interesada o del Comité de Vigilancia, cuando ocurra una de las siguientes causales, evento en el cual además se le excluirá de la lista y cesará en las funciones que como promotor o perito tenga en otros trámites:

1. Incumplimiento de sus funciones
2. Cuando estando impedido guardare silencio.
3. Por la inasistencia injustificada a la reunión de determinación de derechos de voto.

9. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

Para poder iniciar la negociación es necesario que se de noticia del trámite mediante los escritos y avisos que a continuación se relacionan, a costa del empresario, en los que se indicará, por lo menos, la identificación completa del empresario o empresarios con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria, así como la identificación completa del promotor y de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, teléfono y demás señas que permitan entrar en comunicación con este. En consecuencia, se hace necesario diseñar un esquema de control para conocer de la iniciación de tales trámites, puesto que en el evento de no comparecer se corre el riesgo que a la Compañía se le pague de última.

1. En la fecha de designación del promotor la Entidad nominadora fijará en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, escrito en las condiciones atrás mencionadas.
2. Dentro de estos cinco (5) días el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios de los empresarios respectivos y en los de las sucursales que posean.
3. En el mismo término atrás mencionado, el promotor deberá informar de la iniciación de la negociación mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio de los empresarios y en los de las sucursales que posean.

Sobre este particular, ha dicho la Superintendencia de Sociedades⁷ :

⁷ Oficio 220-53338 del 25 de agosto de 2000

“A juicio de este Despacho, las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios de las sociedades comerciales, de las empresas unipersonales y de las sucursales de sociedades extranjeras, deberán inscribir en el libro XI “De las Sociedades Comerciales instituciones financieras”, el aviso previsto en el artículo 11 de la Ley 500 de 1999 de cualquier entidad nominadora. Deberán además incluir en los certificados que expidan, las precisiones correspondientes a una promoción oficiosa o a solicitud de parte y la expresión “ en reestructuración”, que se adicionará en cada caso a su nombre o razón social.

“No obstante lo anterior, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 27 del Código de Comercio, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar los libros necesarios para llevar el registro mercantil e impartir las instrucciones para el efecto. Téngase en cuenta que ese organismo, mediante Resolución 1072 de 1996, en el artículo primero dispuso los libros que lleven actualmente las Cámaras de Comercio, a fin de que en ellos se inscriban los actos y documentos cuyo registro sea solicitado por la ley”.

10. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO

1. *No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario, y se suspenderán los que se encuentren en curso, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, lo cual se entenderá que ocurre en la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora al que ya se hizo mención, y hasta transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha en la que se fijen los derechos de voto. Según el tenor literal de la Ley, podrían iniciarse o continuarse los procesos abreviados de restitución de tenencia, no obstante, puede ocurrir que se argumente el interés de la empresa en el desempeño de su actividad, y la necesidad del activo; adicionalmente, la circunstancia de llegarse a un acuerdo en el pago de la obligación en mora, que es la que ha generado el proceso de restitución, podría llevar a concluir que el pago se realizará en la forma convenida en el Acuerdo y no en la inicial, de manera tal que se obligue también a su suspensión.*
2. Existe *nulidad* del proceso iniciado en contravención a la ley, que podrá alegarla el promotor, quien puede pedir la suspensión de los que se encontraban en curso.
3. El juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y acepte la iniciación de un proceso de ejecución o no suspenda el que se encuentre en curso, incurrirá en causal de mala conducta.

4. Durante la negociación del Acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Respecto a la suspensión de los procesos ejecutivos como consecuencia de la iniciación de la promoción de un acuerdo de reestructuración y sus efectos sobre las medidas cautelares decretadas, ha manifestado la Superintendencia de Sociedades⁸ :

“La iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración genera efectos respecto del deudor, de sus acreedores y de las relaciones jurídico-económicas en las cuales interviene, que pueden ser clasificadas en patrimoniales o negociales, procesales y mixtos.

“(…) Uno de los efectos procesales corresponde a la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra el empresario que negocia un acuerdo de reestructuración, la cual tiene un objetivo claramente protector de la empresa y de los acreedores como adelante se expone. Es claro que la iniciación de los procesos ejecutivos y en especial la práctica de las medidas cautelares tienen en general un efecto perturbador sobre el patrimonio del deudor, pues impide la realización de sus bienes (embargo) y en ocasiones limita el desarrollo normal de sus actividades (embargo y secuestro). De otra parte, el proceso ejecutivo por su propia naturaleza es contrario a los procedimientos concursales o en general a los mecanismo de solución colectiva de satisfacción exclusiva y excluyente del acreedor demandante con todo el patrimonio del deudor, finalidad que resulta truncada con la concursabilidad como quiera que ésta impone la protección al patrimonio del deudor, en sus acreedores, pues de una parte, en la medida que el deudor pueda seguir explotando sus negocios podrá contar con los recursos para honrar sus obligaciones, y de otra, no permite que ningún acreedor se satisfaga a espaldas del escenario colectivo que llegue a darse (principio de igualdad.)”.

11. RESERVA DE SOLIDARIDAD ANTE LA INICIACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

A pesar que sobre este aspecto la ley no establece norma expresa, parece ser que se consagra una doble reglamentación, una que podríamos llamar permanente y otra transitoria.

- **RÉGIMEN PERMANENTE**

El Régimen Permanente, que básicamente se encuentra en el artículo 14 de la Ley, se aplicará a todas las garantías de terceros nuevas, es decir, a las otorgadas

⁸ Oficio 400-30099 del 2 de mayo de 2.000

con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, puesto que para las garantías de terceros vigentes al momento de expedición de la Ley se aplica el Régimen Transitorio que se explica en el siguiente acápite.

Así las cosas, para las garantías nuevas, es decir, las otorgadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, aparentemente no se permite la reserva de solidaridad, como si es posible en los procesos concursales, según lo cual el acreedor puede acudir en contra del empresario y paralelamente contra los codeudores. En efecto, de la confusa redacción de la Ley parece desprenderse que el acreedor debe optar por el deudor o los garantes, puesto que dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la negociación el acreedor que sea beneficiario de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de garantía real constituida por terceros, o que cuente con un codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisor de carta de crédito, y en general, con cualquier clase de garante, deberá informar por escrito al promotor si opta solamente por hacer efectiva su garantía, prescindiendo de obtener del empresario el pago de la obligación caucionada, o acudirá solo contra el deudor. No sobra agregar que la Ley en este punto confunde el concepto de garante, puesto que equipara con este el del codeudor, con claro defecto técnico.

De otro lado, cabe precisar que la previsión mencionada en el párrafo anterior se entiende por cada una de las obligaciones, de manera tal que el acreedor puede acudir contra los garantes en algunas, y continuar contra el empresario en otras diferentes.

En todo caso, en el evento que el acreedor guarde silencio o manifieste que no prescinde de hacer valer su crédito contra el empresario, no podrá iniciar procesos en contra de este, y los que haya iniciado se suspenden, y los créditos quedarán sujetos a lo que se decida en el Acuerdo.

A pesar de lo anterior, de optar el acreedor por los terceros garantes, en muchos casos no es muy eficaz tampoco su respaldo puesto que durante la negociación del Acuerdo, es decir, hasta que hayan transcurrido cuatro (4) meses desde la fecha en la que se fijen los derechos de voto, no podrá rematarse, adjudicarse, ni enajenarse a ningún título el inmueble que sirve de garantía, no obstante lo cual puede adelantarse el proceso ejecutivo hasta sentencia, practicando el embargo y secuestro, o adelantar el trámite contractual previsto en la fiducia para el efecto, hasta el momento de transferir el bien, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que el tercero garante sea una persona natural.
- b. Que en desarrollo de la garantía se llegue a la persecución judicial de un inmueble de este tercero, o se haga efectiva una fiducia en garantía constituida sobre un inmueble de este tercero.

- c. Que el inmueble perseguido en el proceso judicial sea de propiedad exclusiva del tercero garante, o que este sea su copropietario, o que este sea el que lo haya entregado en fiducia en garantía.
- d. Que se trate del inmueble que el tercero garante haya ocupado para su vivienda personal por no menos de dos años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la negociación del Acuerdo.
- e. Que el tercero garante haya inscrito, a su costa, en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, una declaración juramentada rendida ante notario público, en la cual identifique el inmueble y afirme que se dan las circunstancias antes indicadas, acompañada de una copia del escrito de la Entidad nominadora en el que se avisa la iniciación de la negociación.

Como la norma indica expresamente que solo cuando han transcurrido los cuatro (4) meses sin que se haya celebrado el Acuerdo de Reestructuración, se puede enajenar el bien que ha servido de garantía, tal tenor literal parece indicar que no es factible continuar con la efectividad de la misma si se llega a tal Acuerdo. No obstante, el límite debería ser temporal y cuando transcurra, debería poderse continuar con la efectividad de la medida. Igual ocurre cuando el acreedor opta por el empresario, puesto que no se establece si es o no posible solicitar el levantamiento de la medida.

De otro lado, en el evento que se contravenga esta disposición, rematando o enajenando el bien, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1. Ineficacia de la transferencia del bien, la cual se declarará por la justicia ordinaria.
- 2. Incurrirá en causal de mala conducta el juez al que se le solicite suspensión del señalamiento de la fecha para remate y que fuere informado por el garante de la iniciación de la negociación, adjuntando constancia de la inscripción en el registro de instrumentos públicos y privados de la respectiva declaración, y que a pesar de ello efectúe la diligencia.
- 3. Igualmente, el fiduciario que no suspenda la enajenación regulada en el contrato de fiducia o encargo fiduciario respectivo, y enajene el inmueble a cualquier título después de haber sido informado de tales circunstancias por el garante, será sancionado por la Superintendencia que lo vigila.
- 4. Los administradores de la fiduciaria que no haya suspendido la negociación podrán ser removidos por dicha Superintendencia.

- **RÉGIMEN TRANSITORIO**

El Régimen Transitorio se consagra en el último de los artículos de la Ley (79º), que establece que las garantías de terceros que ya se hubieren constituido y estuvieren vigentes al momento de su expedición sólo podrán hacerse efectivas si transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha en la que queden definidos los derechos de voto no se celebra un Acuerdo; así las cosas, aparentemente en el evento de lograrse el Acuerdo, no podrían hacerse efectivas de manera definitiva, con la consecuente pérdida de eficacia y respaldo para el acreedor. Esta circunstancia se evidencia como mas gravosa que la analizada en el régimen permanente mencionado en el acápite anterior, y parece ir en contra de los derechos adquiridos de los beneficiarios de las garantías ya constituidas, obligándolos por tal circunstancia aparentemente a participar en el trámite del Acuerdo. Por estas razones, y a pesar de lo expresamente indicado por la Ley, se ha argumentado que la limitación mencionada debe tenerse como temporal, de manera tal que transcurridos los cuatro meses pudiera continuarse con la efectividad de la garantía cuando se esté adelantando proceso judicial de cobro o de venta del bien fideicomitido.

Por lo ya mencionado, parece que la confusa norma permite efectuar la reserva de solidaridad para poder exigir a los garantes el pago a la vez que al empresario que se encuentre tramitando un Acuerdo de Reestructuración, pudiendo durante el trámite del mismo contra tales terceros iniciar o continuar procesos judiciales de cobro o adelantar la ejecución de garantías reales o fiduciarias, llevando los procesos hasta sentencia o adelantando el trámite de ejecución de las fiducias hasta el momento previo a la venta, conforme se explicó con antelación, pero las ventas y en consecuencia la efectividad de las garantías solo podrá cumplirse en el evento que no se alcance un Acuerdo, puesto que de lograrse se impediría su realización, según ya se explicó.

Finalmente, también para las garantías vigentes con antelación a la expedición de la Ley se aplican las previsiones analizadas en el *Régimen Permanente* cuando el garante es persona natural y el respaldo consista en hipoteca o fiducia mercantil de garantía constituida sobre el inmueble que el garante haya ocupado para su vivienda personal por dos años consecutivos.

12. CONTINUIDAD DE CONTRATOS DURANTE EL TRÁMITE DEL ACUERDO

De manera similar a como lo establece la norma correspondiente de los concordatos, se consagra que por el hecho de la iniciación de la negociación de un Acuerdo de Reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario, y que se tendrá por no escrita la cláusula en que se pacte que dicha promoción o iniciación sea causal

de terminación de los contratos de tracto sucesivo, como sería en nuestro caso el de leasing.

No obstante, y con el objeto de hacer posible la negociación sin presión alguna, se establece que son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un Acuerdo de Reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un Acuerdo de los previstos en esta ley.

En este punto la ley trae una novedad y es que la Superintendencia de Sociedades resolverá sobre las discrepancias relacionadas con la ineficacia de una estipulación, y de verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor se hará después de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros.

Al respecto, sostiene la Superintendencia de Sociedades⁹ :

“(..) No proceda la declaración de la caducidad y a la que se ha hecho referencia por el simple hecho de haber entrado a la empresa contratista en la negociación de un acuerdo de reestructuración en la forma prevista por la Ley 550 de 1999, pero tal circunstancia no puede llegar a disculpar el cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones que tiene a su cargo sobre todo cuando la ejecución del contrato administrativo hace parte del giro ordinario de sus negocios.”(...) El alcance de la prohibición del artículo de la Ley 550 de 1999 para decretar la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el estado y el empresario se refiere tan solo a la iniciación de la negociación y a la promoción de un acuerdo de la reestructuración no constituye causal de caducidad de los contratos administrativos suscritos por la empresa y por lo tanto no procede su declaratoria en este evento. Cosa distinta ocurre cuando el empresario contratista no cumple sus obligaciones y pone en peligro la ejecución del contrato podrá declarar validamente la caducidad del acuerdo según lo ha dispuesto por el artículo 18 de la Ley 80 de 1993”.

13. OBLIGACIONES CAUSADAS A PARTIR DE INICIADA LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO (GASTOS DE ADMINISTRACIÓN)

A partir de la fecha de iniciación de la negociación el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, como serían los

⁹ Oficio 155-65452 del 11 de octubre de 2000

cánones de leasing, los cuales gozarán de preferencia para su pago, y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. Por esta razón el valor de los servicios públicos prestados a partir de la fecha de iniciación de la negociación del Acuerdo de Reestructuración se pagará de preferencia, y quienes presten tales servicios domiciliarios al empresario no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor.

De otro lado, cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del Acuerdo, no dará derecho a voto, pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

14. LIMITACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO (Ejecución de garantías, fiducias y pagos)

Sin la autorización expresa de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad, o de la Superintendencia de Sociedades en los demás casos, previa solicitud escrita del empresario o del interesado, no podrán adelantarse las siguientes actuaciones:

1. No podrán adoptarse reformas estatutarias.
2. No podrán constituirse ni *ejecutarse* garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo *fiducias mercantiles* o encargos fiduciarios.
3. No podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.
4. No podrán efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.
5. Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la operación habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.

6. No podrá ejecutarse una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores. En este evento la solicitud deberá ser tramitada ante la Superintendencia de Valores, y se formulará de conformidad con lo dispuesto por la mayoría absoluta de los respectivos tenedores. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá esta autorización.

No obstante lo anterior, de ejecutarse uno cualquiera de los actos atrás indicados sin la autorización correspondiente, se presentarán las siguientes sanciones:

- a. El respectivo acto será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.
- b. Se impondrán al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva.
- c. Los administradores de las sociedades fiduciarias o de los empresarios podrán ser removidos por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la respectiva entidad administrada y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.

15. PARTES EN EL ACUERDO Y LA NEGOCIACIÓN

1. Acreedores Externos de la empresa: Son los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.
2. Acreedores Internos: Son los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que hayan aportado bienes para el desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable. Es de resaltar que no es parte del Acuerdo la empresa o empresario

16. TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN

• RELACIÓN DE ACREEDORES Y ACREENCIAS

El representante legal del empresario dentro del mes siguiente a la iniciación de la negociación entregará al promotor un estado de inventario junto con los estados

financieros ordinarios o extraordinarios cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario, o de la iniciación de la negociación en los demás casos, suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte.

En el inventario se detallarán y valorarán los activos y pasivos, y se allegará la misma información prevista en el concordato, es decir, el proyecto o fórmula de arreglo, la información de las causas que llevaron al empresario a la situación presentada, además de los anexos, dentro de los que se incluyen la relación de acreedores y el estado del crédito, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor. No sobra agregar que en la relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son vinculados a la empresa, a sus socios, administradores o controlantes, por razones como parentesco, vinculación con accionistas, socios, asociados, representantes o administradores comunes, o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Quienes suscriban y certifiquen los estados financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se ha hecho referencia anteriormente, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello. Ser tenidos como acreedores, y quienes a sabiendas suscriban y certifiquen la relación de las acreencias de la seguridad social y la nómina, sin incluirlas todas.

• **DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO**

Los determina el promotor para el empresario en general o para cada empresa, estableciendo el número de votos que corresponde a cada acreedor por cada peso del monto correspondiente a cada acreencia a la fecha de corte de la relación de acreencias, con sujeción a las siguientes reglas, para lo cual tomará como base la relación certificada de acreencias y acreedores, los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, y en especial, los estados financieros, convirtiendo a moneda legal para el cálculo las que se encuentren pactadas en moneda extranjera, utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias:

1. Cada uno de los **acreedores externos** tendrá un número de votos equivalente al valor causado del capital de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. Dicho valor, para efectos del cálculo de los votos, se

actualizará utilizando la variación en el IPC certificado por el DAÑE durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias; en el caso de obligaciones que se paguen en varios contados o instalamentos, la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada. No obstante, para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago, sin especificar si se trata de intereses o capital, lo cual implica una mejor situación que el resto de los acreedores externos, no obstante lo cual es de aclarar que no se actualizan como los de los demás acreedores.

No obstante lo anterior, para efectos de la determinación de los derechos de voto de la DIAN y demás acreedores fiscales, se adicionarán al capital los intereses de mora y las sanciones adeudadas por concepto de obligaciones tributarias, quedando estos en una injusta situación privilegiada frente al común de los acreedores.,

2. Cada uno de los **acreedores internos** tendrá un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las partidas correspondientes a dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie, así como a revalorización del patrimonio, sea que éste haya sido o no capitalizado. Cualquier otra acreencia a favor de los acreedores internos, que no corresponda a anticipos para futuras capitalizaciones, a préstamos cuyo ingreso a la empresa se pueda acreditar o a pagos por la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no darán derecho a voto. Cuando se trate de empresarios privados o mixtos de forma no asociativa en que no existan tales participaciones o derechos, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor en libros de los bienes aportados al desarrollo de la empresa, descontando los ajustes por inflación. Finalmente, en el caso en que el empresario sea una entidad pública no asociativa perteneciente a la administración central nacional o territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de restar del patrimonio la revalorización del patrimonio.

No obstante lo anterior, en el evento en que el patrimonio del empresario tenga un valor negativo, cada uno de los acreedores internos tendrá un voto equivalente a un peso.

- **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTOS Y ACREENCIAS**

1. Fecha y forma de celebrar la reunión:

En reunión celebrada a las 10 a.m. del día que se cumplan los cuatro (4) meses de la fecha de designación del promotor, o en fecha anterior convocada por este

en forma oportuna (mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, además de la inscripción del aviso en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales), el promotor informará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del Acuerdo de Reestructuración, y determinará la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del Acuerdo. No obstante, dentro de los 15 días anteriores a la reunión, se tendrá a disposición de los acreedores toda la información que el promotor tenga, y el listado preliminar de votos, votantes y acreencias, razón por la cual, es esta la oportunidad de revisión y solicitud de aclaración, hasta la fecha de la reunión, en la que se resolverá por el promotor como amigable componedor.

Esta reunión podrá adelantarse con la sola presencia del promotor, de un funcionario de la entidad nominadora designado para asistir a ella y del perito que se requiera para la determinación del número de votos y de las acreencias. El promotor hará constar por escrito el resultado de la reunión, mediante acta suscrita por él y el funcionario de la entidad nominadora, la cual servirá de prueba de lo ocurrido en la reunión.

No sobra agregar que los acreedores relacionados en el inventario, así no se presenten aportando oportunamente los documentos y elementos de prueba necesarios, podrán participar en el Acuerdo; no obstante, los que no se encuentren relacionados en este que no comparezcan a aportar las pruebas y documentos que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el Acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el Acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.

2. Forma de solucionar las diferencias:

El promotor ejerce las facultades de amigable componedor, es decir, que en él delegan las partes la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el motivo del conflicto, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, y en consecuencia una vez resuelto el conflicto, será este quien ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

No obstante, en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, no serán resueltas por el promotor, sino que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante juez ordinario, razón por la cual mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria,

tales créditos se considerarán litigiosos, no obstante lo cual quedarán sujetos a los términos previstos en el Acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo, para lo cual se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

A pesar de ser claro el texto de la ley en el sentido que el promotor resuelve las diferencias en cuanto a las acreencias como un amigable componedor, en el artículo 26 de la Ley se dispone que cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor en cuanto a derechos de voto o acreencias que no pueda ser resuelta en la reunión que nos ocupa, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro.

Sobre la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias, se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos¹⁰ :

“De conformidad con la disposición antes citada de la convocatoria para la reunión de determinación de acreencias y derechos del voto que se debe llevar a cabo por medio de la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación en domicilio del empresario con una antelación de por lo menos cinco días comunes la inscripción en el registro mercantil de tal aviso constituye un mecanismo que prevee el legislador con el fin de reforzar la publicidad que se debe dar a la convocatoria y por esta razón se refiere a ella sin exigir en ningún momento un plazo mínimo para su realización. En el efecto del análisis del texto legal que se infiere que los 5 días comunes se refieren a la publicación en un diario de amplia circulación y no a la inscripción en la cámara de comercio.

“No obstante lo anterior en este despacho cree conveniente que la referida inscripción en el registro mercantil se efectúe con la antelación de 5 días comunes que exige para su publicación en un diario de amplia circulación de manera que todos los acreedores que intervienen en la negociación cuenten con la garantía de que conocerán en tiempo la fecha en que se llevara a cabo la reunión en la que se determinarán las acreencias a cargo de la compañía y los derechos de voto que corresponde a cada acreedor más a un sí se tiene en cuenta que el registro mercantil se que se lleva en la cámara de comercio constituye el medio a través se da publicidad a la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio”.

¹⁰ Oficio 155-2001-01050922 del 13 de junio de 2001

17. EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA

• PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Deberá celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse. Así las cosas, el plazo máximo del trámite creado con la presente ley es de ocho (8) meses, que serán cuatro (4) hasta la fecha en la que queden definidos los derechos de voto (o un poco más en el evento de objeciones) y otros cuatro (4) para el Acuerdo. Si este no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley. No obstante, por excepción, si el Acuerdo no puede celebrarse por no obtenerse el voto de los acreedores internos requerido en el caso del numeral 6 del artículo 30 de la Ley, que hace relación a una clase de derecho de veto, al recibir el traslado antes previsto, se decidirá si procede o no la admisión al trámite de un concordato, o al procedimiento de recuperación equivalente que le sea aplicable al respectivo empresario y que sea distinto de la liquidación.

Así las cosas, solo excepcionalmente en el futuro se iniciarán concordatos, conforme a lo previsto en la Ley objeto de examen.

Memorando interno del 155392 del 12 de octubre de 2000. Objeciones de la determinación de votos y acreencias hecha por el promotor y momento a partir de la cual comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de la reestructuración. "(...) Solamente después de la notificación personal de la providencia que se ha admitido en el escrito de objeción se pueda considerar que opera la interrupción de los cuatro meses con que cuentan las partes para suscribir el acuerdo de la reestructuración."(...) Dicho término comenzara nuevamente a correr una vez que quede en firme la providencia de la Superintendencia que resuelva la objeción que se presento.

• FRACASO OFICIOSO DE LA NEGOCIACIÓN

El promotor convocará a una reunión al empresario y a los acreedores externos e internos de la empresa cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente el inventario y la relación de acreedores y acreencias, con el objeto que los acreedores

externos e internos, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión, tomen la decisión de dar por terminada o no la negociación.

Si no asiste un número plural de acreedores o no se toma ninguna decisión, el promotor dará aviso inmediato al nominador para que se dé traslado a la autoridad competente de tramitar la liquidación obligatoria o el proceso equivalente, según la ley. El incumplimiento de esta obligación del promotor, lo hará civilmente responsable de la indemnización de los daños que cause, en el evento en que se demuestre que no ha actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, y hará exigible además una pena civil consistente en el pago a favor de todos los acreedores de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto de los honorarios y comisiones recibidas, acreencia eventual que deberá estar amparada por la póliza de responsabilidad civil exigida en la Ley.

Al respecto, ha dicho la Superintendencia de Sociedades¹¹ :

“(...) Es el deber del promotor enviar el nominador correspondiente el acta de la reunión en la que se decidió el fracaso de la negociación luego de lo cual procederá el único trámite previsto para este evento cual el de la liquidación obligatoria que deberá surtirse ante el nominador quien procederá a dictar un auto en el que se decreta la liquidación de la sociedad en cuestión y se nombre liquidador. “(...)”

• **CELEBRACIÓN DEL ACUERDO**

El Acuerdo de reestructuración se celebrará con el voto favorable de un número plural de acreedores internos y / o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, no de los presentes en la reunión. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos tres (3) de las clases de acreedores que a continuación se mencionan, salvo que sólo existan y concurren tres (3) clases de acreedores, en cuyo caso la mayoría absoluta de votos admisibles deberá estar compuesta con votos provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de las clases de acreedores existentes, y en el evento que sólo existan dos (2) clases de acreedores, la mayoría exigida por la ley deberá conformarse con votos provenientes de ambas clase de acreedores:

- a. Los acreedores internos,
- b. Los trabajadores y pensionados,
- c. Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social,

¹¹ Oficio 22 de enero 2001

- d. Las instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y
- e. Los demás acreedores externos.

No obstante, cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos de una o varias clases de acreedores pertenecientes a una misma organización empresarial declarada o no como grupo, que podría ser el Grupo Aval, emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos admisibles.

De otro lado, se establece una regla similar a la de la deliberación no presencial de los órganos colegiados de la sociedad para facilitar la negociación del Acuerdo, por comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando quede prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por el promotor y certificados por el revisor fiscal o el contador público, en el caso de la comunicación simultánea, y en los demás casos firmados por el votante respectivo con reconocimiento de su contenido ante el nominador, ante el promotor, o ante un notario público.

Sobre la votación del Acuerdo de Reestructuración, ha sostenido la Superintendencia de Sociedades¹² :

“El escenario promocional de los acuerdos de reestructuración esta señalado para que tanto el empresario como sus acreedores conjunta y efectivamente puedan superar y corregir las deficiencias que presente la empresa en capacidad de operación y para entender sus obligaciones pecuniarias siempre resulte viable pues de lo contrario se impone remontarlo dando paso a una liquidación obligatoria.

“La viabilidad en una empresa supone entonces que jurídica y económica y financieramente tenga las probabilidades y sea sustentable de reactivarse de ahí habrá de concluirse que si la participación de un solo acreedor externo resulta imprescindible para lograr el acuerdo pues sus derechos de voto son de tal magnitud dentro de la estructura patrimonial de la empresa que si en estos no podría celebrarse ello significa que sin su concurso la empresa no es viable o dicho en otros términos que la viabilidad de la misma ya no dependerá de la voluntad del empresario (léase socios o acreedores internos) si no del citado acreedor.

¹² Oficio 2203636612 del 10 de agosto del 2001

En efecto nótese que conforme a las reglas establecidas en el artículo 22 ídem, los derechos de voto tanto de acreedores internos como externos se determinen en ultimas con base en el posicionamiento que frente a la situación patrimonial de la empresa cada uno tenga de manera que entre el mayor sea el valor de la acreencia, mayor será el numero de votos en otras palabras los acreedores internos y externos tendrán tantos derechos de voto como participación en la estructura patrimonial de la empresa.

En conclusión de darse en la realidad una situación como la que hipotéticamente se plantea que insistimos resuelta poco probable a la luz de lo previsto en la ley 550 de 1999 por las razones que se han expuesto nada podrá impedir la inmediata liquidación obligatoria o la que por ley corresponda”.

• **DERECHOS DE VETO EN LA VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS**

La Ley protege de los acreedores en la celebración del Acuerdo los intereses de los trabajadores, pensionados, asociados y titular de empresa unipersonal y la DIAN, dándoles los siguientes derechos de veto:

1. De los trabajadores y pensionados respecto de cualquier cláusula del Acuerdo que viole derechos irrenunciables, objeciones que serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas, siempre y cuando la suma de los votos de todos los acreedores internos sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de los votos admisibles.
2. De los asociados en el caso de los empresarios con forma asociativa, respecto de las cláusulas del Acuerdo que tengan por objeto o se refieran a actos que tengan el siguiente objeto, siempre y cuando la suma de los votos de todos los acreedores internos sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de los votos admisibles: a) transferencia o modificación de la titularidad del derecho de dominio de los bienes de propiedad del empresario; b) modificación de los porcentajes de participación en el capital de la asociación, sociedad o cooperativa que realiza la empresa; c) modificación de los derechos de suscripción preferencial o de retracto. Dicho derecho de veto podrá ser ejercido por cualquier acreedor interno disidente si tales cláusulas no son aprobadas con el voto favorable de acreedores internos que sea equivalente al voto requerido en la respectiva asociación, sociedad o cooperativa para obtener la mayoría decisoria prevista para tales casos.
3. Del empresario, en el caso de los que no tienen forma asociativa, respecto de las cláusulas del Acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y que no hayan sido aprobadas al interior de la persona jurídica por el órgano

competente con la misma mayoría decisoria prevista para el caso en la ley en forma imperativa o supletoria.

4. Del titular de las cuotas de la empresa unipersonal, respecto de las cláusulas que sin su consentimiento expreso contemplen actos que modifiquen el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la empresa, siempre y cuando la suma de los votos de todos los acreedores internos sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de los votos admisibles.
5. De los asociados, del empresario, y del titular de las cuotas de la empresa unipersonal cuando el total de los votos admisibles de los acreedores internos sea superior o igual a la mayoría absoluta del total de votos admisibles de acreedores internos y externos de la empresa, evento en el cual el Acuerdo sólo podrá adoptarse con su voto favorable.
6. De la DIAN. en relación con las cláusulas del Acuerdo que prevean la enajenación de activos de propiedad del empresario, si dicha enajenación implica que los activos restantes no son suficientes para amparar las acreencias exigibles de los acreedores de primera clase.

Sobre el derecho de veto ha en la negociación de los acuerdos de reestructuración, ha sostenido la Superintendencia de Sociedades¹³ :

“(…) El derecho de veto supone la manifestación de inconformidad con el respeto a una decisión que se tome en el transcurso de la negociación del acuerdo de reestructuración por los sujetos legitimados para ello por las causas y respeto de los presupuestos que taxativamente establece el artículo 30 de la Ley de suerte que si se toma en contravención a lo allí dispuesto procederá la opción que en el ejercicio de aquel se haga y habrá de modificarse la cláusula respectiva que la contenga o pretenda contener”.

“En todo caso podrá ejercerse el derecho de veto hasta antes de la celebración del acuerdo la cual se entenderá surtida el día en que quede firmado, por el ultimo de los acreedores requerido para ese fin de conformidad con el artículo 29 de la Ley en la concordancia con los términos del parágrafo del artículo 31 ídem, sin perjuicio de que pueda también respeto a las cláusulas que pretende incluirse como reforma del acuerdo según el parágrafo tercero del citado artículo 29”.

• **FORMALIDADES DEL ACUERDO**

1. Deberá constar por escrito, que puede consistir en los escritos de la reunión simultánea, en los que constan las determinaciones de las partes.

¹³ Oficio 220-48744 del 28 de julio de 2000

2. Deberá estar firmado por quienes lo hayan votado favorablemente, y se tomarán como documentos sin cuantía para efectos de registro e impuesto de timbre, el cual no se causará sobre los documentos en los que consten las deudas reestructuradas.
3. Su contenido será reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste último.
4. Deberá elevarse a Escritura Pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad.
5. Deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea, la noticia de la celebración del Acuerdo.
6. Deposito en la Superintendencia de Sociedades del original del Acuerdo, en aquellos casos en los que no tenga que formalizarse mediante Escritura Pública, para efectos de expedición de copias.

En cuanto a la publicidad de la celebración del acuerdo, ha dicho la Superintendencia de Sociedades¹⁴ :

“ La inscripción de la noticia de la celebración de un acuerdo de reestructuración, tiene como finalidad básica de informar y dar a conocer a terceros a cerca del estado en que transitoriamente se encuentra la sociedad, luego, sin tal formalidad no tiene otra virtud que la de dotar al acto de publicidad para que en él tengan acceso todos los interesados, mal podría pensarse que la sanción que se deriva de la no inscripción en el tiempo de dicha noticia sea una distinta a la de la inoponibilidad de dicho acuerdo frente a terceros. De lo anterior se concluye que la inscripción extemporánea en el registro mercantil del mencionado acuerdo no afecta ni la existencia ni la validez ni la eficacia de la convención. Las consecuencias tendrán incidencia refleja frente a terceros a quienes no le serán oponibles las disposiciones y afectos del referido acuerdo dado que los actos y documentos no producirán efectos frente a terceros si no a partir de la fecha de su inscripción. (Artículo 29 numeral 4 del código del comercio)”.

18. PACTO DE PRELACION DE CRÉDITOS EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

A favor de un acreedor externo, como contraprestación a la entrega de nuevos recursos, a las condonaciones, a las quitas, a los plazos de gracia, a las

¹⁴ Oficio 220-53338 del 25 de agosto de 2000.

prórrogas, a la capitalización de pasivos, a la conversión de éstos en bonos de riesgo, o a cualquier otro mecanismo de subordinación de deuda, se podrán conceder ventajas.

Tales ventajas, deberán concederse con el voto de por lo menos el 60% de los créditos externos e internos de la empresa, y con votos provenientes de diferentes clases de acreedores, conforme se explicó, so pena de ineficacia de pleno derecho.

Si la prefación o ventaja es a favor del empresario, sus socios administradores o controlantes, o personas vinculadas a estos, debe contarse con el voto unánime de los demás acreedores externos, so pena de su ineficacia de pleno derecho.

19. CONTENIDO DEL ACUERDO

Deberá incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente, so pena en algunos casos de remoción del cargo e imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo producto se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa:

1. Reglas de constitución y funcionamiento de un Comité de Vigilancia, en el cual se encuentren representados los acreedores internos y externos de la empresa, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto.
2. Prelación. plazos y condiciones en las que se pagarán, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del Acuerdo, como las que surjan con base en lo pactado en el mismo.
3. Capitalizaciones de acreencias, en caso de haberlas. Se exceptúa de la posibilidad de capitalización las acreencias fiscales, parafiscales y pensionales.
4. Conversión en bonos de riesgo de las acreencias, en relación con lo cual es de anotar que con los pasivos pensionales la conversión sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante, y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN y demás titulares de acreencias fiscales y parafiscales, la conversión solo podrá hacerse sobre el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados comentes o moratorios.
5. El compromiso de ajustar las prácticas contables, si fuera el caso, que deberá hacerse en un plazo no superior a seis (6) meses.

6. El deber del empresario de suministrar información razonable para el adecuado seguimiento del Acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad al Comité de Vigilancia, durante la vigencia del Acuerdo de reestructuración.
7. Las obligaciones derivadas del Código de Conducta empresarial que se mencionará algunos puntos adelante.
8. Las reglas de interpretación del Acuerdo.
9. Las reglas en materia de prepagos de obligaciones en general.
10. Las normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del Acuerdo, que se harán acordes con la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del empresario.
11. Las reglas de administración, planeación y ejecución financiera y administrativa que debe observar el empresario.
12. Las reglas para el pago de pasivos pensionales, en el caso de los empresarios que deban atenderlos.
13. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos.
14. La regulación referente a las autorizaciones que deba impartir el Comité de Vigilancia para que se lleven a cabo los actos del empresario correspondientes a la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del Acuerdo y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la empresa (fiducias, hipotecas, etc.) o permita a un acreedor del empresario separar activos o ingresos del riesgo crediticio del empresario.
15. El consentimiento individual del respectivo acreedor a quien se hace una dación en pago, o el que capitaliza, así como el que convierte su crédito en bonos de riesgo. Según lo anterior, las daciones y capitalizaciones no pueden ser impuestas por la mayoría.

20. EFECTOS DEL ACUERDO

1. Será de obligatorio cumplimiento para el empresario y los acreedores internos y externos, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él. No obstante, para que una cláusula del Acuerdo obligue personalmente a los socios individualmente considerados, a los terceros garantes o al titular de la empresa unipersonal, se requerirá su aceptación expresa.
2. Los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el Acuerdo serán ineficaces de pleno derecho y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.
3. El empresario debe someter a la autorización previa, escrita y expresa del Comité de Vigilancia la enajenación a cualquier título de los bienes de la empresa, determinados o determinables, con base en lo dispuesto en el Acuerdo para tal fin. La autorización que imparta el Comité de Vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente.
La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para que los terceros conozcan y les sea oponible el Acuerdo, se registrará en la Oficina de registro correspondiente o en la Cámara de Comercio el aparte pertinente del Acuerdo en cuestión.
4. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.
5. Durante la vigencia del Acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del Acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el Acuerdo sin el voto del acreedor garantizado.
6. La suspensión, durante la vigencia del Acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, o la modificación de los gravámenes. Para que exista la posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, tendrá que pactarse el Acuerdo sin el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos. No obstante, si el Acuerdo termina por incumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley, se restablecerán de pleno derecho la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias que se hayan suspendido.
7. La reducción que decrete la Superintendencia de Sociedades de la cobertura de cualquier garantía real o fiduciaria ya constituida, hasta el monto equivalente

a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, por solicitud del empresario o cualquier acreedor, que se tramitará conforme al proceso verbal sumario.

8. Los beneficiarios de garantías fiduciarias derivadas de patrimonios autónomos integrados por inmuebles, o de hipotecas de mayor extensión, quedarán obligados a aceptar su sustitución por derechos hipotecarios del mismo grado, o por derechos fiduciarios o certificados de garantía de fiducias mercantiles que recaigan sobre porciones desenglobadas de ese mismo inmueble, hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas y que no impliquen desmejora frente a las condiciones físicas y jurídicas de la garantía inicial. La demanda de sustitución se tramitará mediante el procedimiento verbal sumario, en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades.
9. En las garantías cuya constitución se prevea en el Acuerdo, salvo pacto en contra, compartirán proporcionalmente el mismo grado todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas a la empresa.
10. Si se constituyen contratos de fiducia mercantil para garantizar las reestructuraciones de obligaciones que se pacten en el Acuerdo, la prelación para el pago con cargo a dicha garantía se sujetará al orden señalado en el Acuerdo, con las excepciones previstas en esta ley. En caso de incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, que de lugar a la terminación del mismo, tendrán prelación los acreedores del deudor anteriores a la constitución del negocio fiduciario, y se les permitirá perseguir los bienes objeto del negocio.
11. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.
12. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, como serían los contratos de leasing, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el Acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del Acuerdo o del Acuerdo mismo.

13. A menos que el Acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración y funcionamiento del empresario distintos de los que se deriven del Código de Conducta empresarial incluido en él.
14. Las instituciones financieras oficiales o mixtas, al igual que las que hayan sido objeto de medidas de salvamento o de liquidación, estarán sujetas a lo que se disponga en el Acuerdo para el pago de sus acreencias, y sus administradores están legalmente facultados para negociar en los mismos términos en que lo hagan los demás acreedores de su clase.
15. Se aplicará la prelación de créditos pactada en el Acuerdo para el pago de todas las acreencias a cargo del empresario que se hayan causado con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación, y de todas las acreencias que surjan del Acuerdo, sin perjuicio de la preferencia prevista para los gastos de administración. *Dicha prelación se hará efectiva tanto durante la vigencia del Acuerdo como con ocasión de la liquidación de la empresa, que sea consecuencia de la terminación del Acuerdo, evento en el cual no se aplicaran las reglas sobre prelación de créditos previstas en el Código Civil y en las demás leyes, salvo la prelación reconocida a los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, fiscales y de adquirentes de vivienda.*
16. La prelación de primer grado de los créditos fiscales se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del Acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos junto con los de la DIAN, una vez que los recursos sean efectivamente puestos a disposición del empresario. La prelación no se compartirá por el hecho de la capitalización de pasivos.
17. La DIAN tendrá derecho a veto debidamente motivado y manifestado dentro del Comité de Vigilancia, sobre la enajenación a cualquier título de bienes del empresario cuya enajenación no haya sido pactada dentro del Acuerdo, siempre que no se trate de activos comentados y cuyo valor sea superior al cuarenta por ciento (40%) de las obligaciones vigentes con la DIAN por concepto de capital, sanciones y actualizaciones.

Sobre este tópico se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos¹⁵:

“Como consecuencia del comienzo de la negociación de un acuerdo de reestructuración en los términos y en las formalidades de la ley 550 de 1999, según lo establecido por el párrafo primero del artículo 14, el acreedor cuenta con la posibilidad de escoger entre la compañía y los codeudores solidarios, y en caso de guardar silencio al respecto, se deben entender que hacer valer su crédito

¹⁵ Oficio, 155-2001-01040601 del 7 de marzo de 2001

contra el empresario, motivo por el que no puede iniciar nuevos procesos en contra de los codeudores y se suspenden aquellos que estén en curso.

“Lo anterior no quiere significar que por el hecho de participar en la negociación y de no hacer valer el respectivo crédito frente a los codeudores, sino en contra del empresario, se extinga la solidaridad propia de ese vínculo. La obligación continúa existiendo respecto de los demás sujetos pasivos de la relación, lo que ocurre es que durante la negociación el acreedor pierde la posibilidad de perseguirlos en aras de obtener el cumplimiento. La suerte del vínculo sólo cambiará conforme a lo que se llegue a estipular en el acuerdo de reestructuración que finalmente se celebre.”

“Ahora bien, la reestructuración de la obligación puede consistir en la remisión total o parcial de la misma, puede implicar una novación ya sea objetiva o subjetiva, o bien puede consistir en la simple prórroga de los términos inicialmente pactados, entre otros casos.

“En el caso de una remisión, el artículo 1575 del Código Civil establece que “si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con la rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda”; a no ser que tal condición se refiera a todos los deudores.

“Por el contrario, si se trata de una novación, EL 1576 dispone que “la novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, acceden a la obligación nuevamente constituida”.

Cosa diversa ocurre, si por medio del acuerdo se refinancia la deuda, se amplían los plazos, se dan facilidades de pago, se disminuyen o suprimen los intereses; en este caso no se extingue la obligación, porque los cambios se refieren a elementos accidentales que no alteran la estructura del vínculo. Se trata de modificaciones cuya trascendencia no llega a ser suficiente para extinguir la relación, motivo por el cual la solidaridad que existía entre los diversos deudores subsiste. No obstante, vale la pena aclarar que con relación a este aspecto, el artículo 1705 preceptúa que “cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello que en ambas obligaciones convienen”. De igual manera, según el artículo 1707, la simple mutación del lugar para el pago dejará subsistente la responsabilidad de los codeudores solidarios, pero sin nuevo gravamen”.

“Si la obligación que fue objeto de reestructuración había sido consignada en un título valor y en el acuerdo de recuperación que suscribió la compañía con sus acreedores no se estipuló nada con relación a la suscripción de un nuevo título valor o a la firma de otro sí en el existente, se debe entender que la empresa no está obligada a hacerlo; lo que significa que en tal evento, el acuerdo será el título

que soportará la obligación reestructurada, según los términos y condiciones que se pactaron”.

“Ahora bien, lo anterior no implica que los codeudores solidarios queden excluidos de la relación. De acuerdo con la explicación que se hizo en la respuesta anterior, siempre que por medio del acuerdo se reestructure la obligación a cargo de la compañía mediante modificaciones en sus elementos accesorios o accidentales (ampliación del plazo, reducción de los intereses, etc.)y no se produzca una novación que ponga por lo tanto fin a la solidaridad, el vínculo o relación obligatoria persistirá respecto de todos los obligados hasta la concurrencia de aquello en lo que coincidan la obligación inicialmente estipulada y sus posterior reforma. Por consiguiente, tales codeudores continuarán obligados con relación al respectivo acreedor en los términos descritos, a pesar de no haberse hecho mención a ellos en el acuerdo de reestructuración celebrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999”.

21. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, no obstante lo cual algunas de ellas requieren la declaración de los acreedores internos y externos convocados por el promotor:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el Acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el Acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, como podrían ser los cánones de leasing, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento del Acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del Código de Conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del

empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el Acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. En este evento con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores externos se podrá decidir la adopción inmediata de la administración fiduciaria de la empresa, a costa de esta última, con sociedad fiduciaria que no tenga vinculo con ninguno de los acreedores, y que escogerá el Comité de Vigilancia de manera objetiva y previa invitación a todas las existentes, razón por la que el funcionamiento de los órganos de dirección y administración del empresario quedará en suspenso, la administración quedará a cargo del Comité de Vigilancia y la representación legal en cabeza de quien sea designado por éste, hasta tanto se designe al administrador fiduciario o al liquidador, si no es posible designar al primero. La sociedad fiduciaria deberá constituir garantías por el fiduciario, para proceder a la administración encomendada.

22. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. El promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del Acuerdo por incumplimiento irremediable, por la ocurrencia de situaciones imprevistas que hagan imposible su ejecución o por incumplimiento de los gastos de administración, el promotor o quien haga sus veces, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda.
3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor, o quien haga sus veces, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.
4. Cuando se produzca la terminación del Acuerdo por incumplimiento irremediable, por la ocurrencia de situaciones imprevistas que hagan imposible su ejecución o por incumplimiento del pago de los gastos de administración, se restablecerá automáticamente la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, y en tal supuesto se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los ejecutivos contra el empresario.

23. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se dan funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, puesto que en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias que a continuación se indican, trámites dentro de los cuales de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, podrá decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio:

1. Las relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en la Ley.
2. Las relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad de la celebración del Acuerdo o de alguna de sus cláusulas, ante solicitud de los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.
3. Las relacionadas con diferencias con ocasión de la ejecución o terminación del Acuerdo, surgidas entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, por diferencias distintas de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en la Ley.
4. El incumplimiento de los acreedores, no obstante lo cual las demandas ejecutivas se tramitarán ante la justicia ordinaria. En el evento de dar lugar tal incumplimiento a la terminación del Acuerdo, el empresario o cualquier acreedor podrá demandar la indemnización de los perjuicios, y sólo una vez terminado el proceso correspondiente, podrán atenderse los créditos que el acreedor demandado pueda exigir a la empresa, razón por la cual la atención de sus créditos se postergará al previo pago de los demás pasivos externos, previa deducción del valor correspondiente a la condena por daños, que se entenderá proferida a favor de todos los demás acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, previa deducción de un diez por ciento (10%) de recompensa reconocido a favor de los demandantes.
5. La revocación y simulación de los siguientes actos y contratos realizados por el empresario dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación de un Acuerdo de reestructuración, que cualquier acreedor podrá intentar, y cuya sentencia, en el evento de decretar la simulación y revocación dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y el de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al empresario como titular de los derechos que le correspondan:

5.1 La extinción de obligaciones, daciones en pago, otorgamiento de cauciones, contratos de garantía, contratos de fidejucia mercantil, ventas con pacto de recompra, contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario (leaseback) y, en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del empresario, que causen un daño directo cierto, incluso futuro, a los acreedores.

5.2 Todo acto a título gratuito que demerite el patrimonio afecto a la empresa.

5.3 Los actos y contratos celebrados o ejecutados con los administradores cualquier empresario, con los socios, sus parientes, los controlantes, incluyendo contratos de trabajo y conciliaciones laborales.

En el evento en que la acción revocatoria o de simulación prospere total o parcialmente, el acreedor o acreedores demandantes tendrán derecho a que en la sentencia se les reconozca, a título de recompensa, el pago preferente por parte del empresario de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del bien que se recupere para la empresa, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte a ésta. Si tales procesos culminan con una sentencia favorable al demandado, el pago de las acreencias de los demandantes solo podrá hacerse una vez se atiende el resto del pasivo externo.

En ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, en Sentencia del 5 de julio de 2001 dentro del Proceso Verbal Sumario (Artículo 37 ley 500 de 1999) de PROVENIR VS. DANARANJO S.S, señaló¹⁶:

“(…) De la lectura del artículo 37 de la Ley 550 de 1999, se desprende que le corresponde a esta entidad resolver sobre las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez e inoponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas en única instancia, mediante el proceso verbal sumario.

“El artículo 37 de la Ley 550 de 1999 no hace otra cosa que señalar un procedimiento para tramitar las controversias que se susciten frente al contenido del acuerdo de reestructuración celebrado entre los acreedores externos e internos.

“Es así como, cualquier acreedor interno o externo que haya votado negativamente el contenido parcial o total del acuerdo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de celebración del precitado acuerdo, tendrá derecho a demandarlo ante la Superintendencia de Sociedades.

¹⁶ Sentencia del 5 de julio de 2.001 de la Superintendencia de Sociedades. Proceso Verbal Sumario

“De la lectura de la norma antes mencionada se infiere que para acudir mediante el proceso verbal sumario ante esta entidad, es presupuesto necesario que el demandante, esto es, el acreedor externo o interno, haya votado en contra el acuerdo de reestructuración y dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la celebración del mismo, esto es, el día en que se haya suscrito por el último de los acreedores requerido para su celebración de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 550 de 1999, presente el escrito de demanda, como sucedió en el presente caso.

“En consecuencia, las partes dentro del proceso verbal sumario de que trata el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, son la parte actora, esto es cualquier acreedor externo o interno que haya votado total o parcialmente en contra del contenido del acuerdo y dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su celebración presente demanda relacionada con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad frente al acuerdo celebrado; siendo la parte demandada, el empresario sujeto al cumplimiento del precipitado acuerdo, integrándose la relación procesal entre el impugnante como parte actora (acreedor interno o externo) y el empresario como parte demandada.

“En el evento que la impugnación del acuerdo o alguno de sus cláusulas recaiga sobre cláusulas que afecten la forma de pago de otros acreedores que no han impugnado el acuerdo, estos deberán comparecer al proceso verbal sumario como litisconsortes necesarios para lo cual el Despacho deberá integrar el contradictorio conforme a lo señalado en el artículo 83 del C. de P. C., toda vez que el proceso mediante el cual se resuelve sobre la existencia, eficacia, validez y oponibilidad de la celebración del acuerdo o alguna de sus cláusulas versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de los sujetos que intervienen en dichos actos.

“Finalmente, es oportuno señalar que como quiera que el acuerdo de reestructuración tiene efectos vinculantes frente al empresario y a todos los acreedores internos y externos incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho no hayan consentido en él se estaría frente a un litisconsorcio que la doctrina ha denominado cuasi necesario, el cual se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, el fallo es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan sido citados al correspondiente proceso, razón por la cual no se exige como ocurre con el litisconsorcio necesario que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta. El litisconsorte cuasi necesario entra al proceso sólo si lo estima pertinente, sin que se le cite y actuará en el estado en que lo encuentre”

24. CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS

La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones o bonos de riesgo, a los que se aplican las siguientes reglas generales:

1. De ser recibidos por un establecimiento de crédito, debe contabilizarlos como inversiones negociables y deberá venderlos dentro del plazo de vigencia del Acuerdo.
2. El empresario deberá computar los bonos de riesgo como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reestructurada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.
3. Las acciones y bonos de riesgo podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos, e incluso derechos de voto especiales en determinadas materias.
4. Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo será suficiente la inclusión en el Acuerdo del Reglamento de Suscripción, y en consecuencia no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos.
5. El aumento del capital que se genere podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio competente, acompañado de la copia del Acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.
6. Para enajenar las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones se debe ofrecer primero a los socios, y para venderle a terceros debe hacerse mediante mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores.

En relación con este punto, ha precisado la Superintendencia de Sociedades¹⁷:

"1. Los bonos de riesgo, como títulos de deuda que son, pueden convertirse en capital y de esta manera contribuir a aliviar la carga financiera de la empresa en reestructuración, como quiera que se eliminan los costos fijos por concepto de

¹⁷ Oficio 155-2001-01-004920 del 9 de febrero de 2001

intereses. "Adicionalmente y en lo relacionado con su interrogante, el artículo 40 de la Ley 550 de 1999 prevé que *La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.* De otro lado y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 33 de la mencionada ley, pueden convertirse en bonos de riesgo cualquier clase de créditos con sujeción a los parámetros que la misma norma prevé.

"Así las cosas, puede afirmarse entonces que la conversión en bonos de riesgo constituye por disposición legal una forma de capitalizar pasivos.

"2. El mencionado artículo 40 dispone que (...) *los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas (...).* De la norma transcrita se colige que su suscripción de bonos de riesgo es un mecanismo apto para enervar la causal de disolución por pérdidas. Puede tomarse u ordenarse como medida conducente al restablecimiento del patrimonio social de la empresa que se encuentra negociando un acuerdo de reestructuración".

25. CONDICIONES LABORALES TEMPORALES ESPECIALES

El Acuerdo podrá incluir un convenio temporal, concertado directamente entre el empresario y el sindicato o los trabajadores del empresario (2/3 partes), cuando no haya sindicato, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el Acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia a las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.
2. Deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, cuyo pronunciamiento deberá producirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

La Corte Constitucional sobre este punto dijo¹⁸:

¹⁸ Sentencia C-1319 del 27 de septiembre de 2000. Por medio del cual se declaran exequibles 9° del artículo 2° numeral 4° del artículo 3° y el artículo 42 de la ley 550. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

“Salvo a las expresiones “Pactos colectivos” contenida en el primer inciso de dicha disposición y en ausencia del sindicato si se llega a un mismo convenio con un numero plural de trabajadores igual o superior a las *dos terceras partes del total de los trabajadores de la empresa, sus términos se extenderán también a los demás trabajadores de la misma*”. contenida en el segundo inciso del

mismo artículo, que se declaran inexecutable y se declara Inhibida para proferir una decisión de fondo, respecto de la expresión *En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración Implica Indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.*», contenida en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 550 de 1999. "(...) Para la Corte, las disposiciones que se analizan tienen origen en la inquietud del legislador por definir un marco legal apropiado para lograr la reestructuración del pasivo laboral de las empresas en crisis, y contribuir con ello a su reactivación y a la preservación de las fuentes de empleo.

En relación concreta con ese pasivo laboral que grava actualmente a muchas de las empresas que atraviesan por esa situación, varias de las intervenciones que se produjeron en el Congreso de la República durante el trámite del proyecto; correspondiente a la Ley que ahora se estudia, muestran cómo el legislador consideró que la carga laboral extralegal que tales empresas soportan, se erige frecuentemente en la mayor dificultad que impide su reactivación económica, por lo cual buscó atenuarla.

Los antecedentes, muestran cual es la finalidad perseguida por la ley de propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad finalidad que no es otro que la de preservar la empresa como fuente de empleo y desarrollo. A juicio de la Corte esta intención encuentra soporte en la función social que según la constitución compete a la empresa como base del desarrollo y en la misión de estimular su crecimiento que corresponde al Estado de conformidad con lo prescrito por el artículo 333 superior.

26. CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL

El Acuerdo de reestructuración incluirá un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a las que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el Acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en la Ley 222 de 1995.

27. READQUISICIÓN DE BIENES OPERACIONALES ENTREGADOS EN PAGO

Los establecimientos de crédito y demás acreedores externos que reciban en pago bienes operacionales de la empresa reactivada podrán permitir su utilización por parte de esta, a título de arriendo o a cualquier otro semejante o afín, con el compromiso de readquisición por parte de la empresa.

De otro lado, es de anotar que en cuanto a los **bienes no operacionales**, señala la ley que se deben recibir por el valor comercial según avalúo efectuado, lo que podría dar a entender que los operacionales puedan recibirse a un valor diferente.

28. SOCIEDADES DE DESARROLLO O PROMOCIÓN EMPRESARIAL

Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, al igual que cualquier persona jurídica no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancada, así como cualquier persona natural, nacional o extranjera, podrán participar como gestores o socios en sociedades anónimas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, cuyo objeto social consista exclusivamente en la adquisición, enajenación, titularización, arriendo y, en general, cualquier acto de comercio que recaiga sobre derechos de voto de los previstos en la ley objeto de análisis (obligaciones o participaciones en capital), y en general activos y pasivos vinculados o pertenecientes a empresas, o respecto de bienes ofrecidos o entregados a título de dación en pago por éstas a sus acreedores.

Dichas sociedades tendrán un capital pagado inicial de por lo menos \$2.500 millones de pesos, y la inversión no puede exceder, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad en la que se invierte, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista.

No obstante, se establece una limitante y es que los administradores de las sociedades de promoción empresarial no podrán ser administradores o empleados de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores que tengan participación accionaria

en las mismas, pero si pueden formar parte de las juntas directivas de las sociedades de promoción empresarial.

29. RÉGIMEN TRIBUTARIO

Durante la ejecución del Acuerdo de Reestructuración y por un plazo máximo no prorrogable de cinco (5) años, contados desde la fecha de celebración del Acuerdo, el empresario no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.

Las empresas que se encuentren en *proceso concordatario* o que estén tramitando o ejecutando un Acuerdo de Reestructuración, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto, desde el mes calendario siguiente a la iniciación del respectivo proceso. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 222 del 2000, mediante el cual reglamentó esta devolución, la cual realizará la administración de impuestos del domicilio principal del empresario, previa solicitud de este, reintegro que se adelantará dentro del término previsto para las devoluciones en el Estatuto tributario, esto es, treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud o diez (10) días si la solicitud se efectúa con garantía.

Desde la fecha de iniciación de la negociación, el nominador dará aviso al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el empresario respecto al inicio de la negociación del Acuerdo, para que se suspendan los procesos administrativos de cobro coactivo, e intervenga en la negociación.

Se crea la figura de la compensación tributaria para las Entidades Estatales, ya que en adelante los acreedores en virtud de un contrato, podrán solicitarla para si o a favor de un tercero. Esta figura es obligatoria para las Empresas o Entidades que soliciten un Acuerdo de reestructuración.

La Superintendencia de Sociedades¹⁹ en torno al tema, ha manifestado:

Como quiera que las deudas u obligaciones fiscales pueden ser principales o accesorias (tales como los Intereses moratorios), ¿la posibilidad de suscripción de bonos de riesgo a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 de la ley analizada no sería factible respecto de las declaraciones de Retención en la Fuente por Impuestos Sobre la Renta, Sobre las Ventas e Industria y Comercio (en el caso de Santafé de Bogotá)? "La respuesta al interrogante es afirmativa,' pero únicamente en lo que corresponda al 50 % de los intereses corrientes o moratorios de dichas acreencias. Las bases sobre las que descansa la afirmación

¹⁹ Oficio 220-48744 del 28 de Julio de 2.000

son las siguientes:

"Pese a la razón de ser de la Ley 550, no puede dejarse de lado que el hecho de que la sociedad se encuentre atravesando serias dificultades económicas, desde ningún punto de vista trae consigo una condonación de tales acreencias, máxime si se tiene en cuenta que el sujeto activo es una entidad pública y el carácter impositivo de las mismas, por lo que existe imposibilidad para los particulares de sustraerse de su cumplimiento o de considerar una condonación o rebaja. Igual situación puede predicarse de las multas".

30. ACUERDOS CON ENTIDADES TERRITORIALES

Los Acuerdos de Reestructuración serán también aplicables a las Entidades Territoriales y sus descentralizadas, las que conforme con las Ordenanzas y Acuerdos puedan negociar sus créditos fiscales, tales como valorización, impuesto predial, industria y comercio, Acuerdos que tendrán algunas condiciones especiales, a saber:

- Quien actuará como promotor del Acuerdo será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no estará obligado a prestar caución.
- Establece la Ley que en el Acuerdo podrá pactarse una prioridad de gastos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, y con el objeto de asegurar el financiamiento de la Entidad, en el siguiente orden: Mesadas pensionales, servicios personales, transferencias de nómina, gastos generales, otras transferencias, intereses de deuda, amortización de deuda, financiación del déficit de vigencias anteriores e Inversión. A pesar que para el cumplimiento de tal prioridad la Entidad podrá constituir una fiducia, hay rubros anteriores como los servicios personales y los gastos generales, que pueden hacer pensar que no será muy efectivo el Acuerdo en este aspecto.

En el Acuerdo se podrá pactar que el Ministerio de Hacienda gire directamente a los acreedores de la Entidad las sumas que le correspondan a esta por el situado fiscal.

Para facilitar el Acuerdo, se establece que la venta de los activos que se convenga y que sean de propiedad de la entidad estatal que sea objeto del mismo, se podrá realizar a través de mecanismos de mercado.

Sobre este tema ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente²⁰:

“El artículo 58 permite que los acuerdos de reestructuración sean aplicables a las entidades territoriales y para ello dispone algunas reglas dentro de las cuales está la contenida en el numeral 6 de dicho artículo acusado en esta causa que prohíbe a dichas entidades, cuando hayan celebrado tal acuerdo realizar nuevas operaciones de crédito público, sin la previa autorización del ministerio de hacienda y crédito público, conforme con lo señalado con la ley 358 de 1997.

El cargo considera, la referida prohibición vulnera la autonomía constitucional de dichos entes territoriales” (...) Los artículos constitucionales transcritos (artículo 295, 364) asignan claramente una competencia al legislador, para determinar las condiciones dentro de las cuales entidades territoriales pueden celebrar operaciones de crédito público la disposición acusada contiene una norma que justamente desarrolla los preceptos constitucionales en comento, pues señala una condición o requisito necesario para que dichas entidades lleven a cabo tales operaciones cuando han celebrado acuerdos de autorización del ministerio de hacienda.

Adicionalmente la autorización exigida por la norma resulta ser un medio adecuado para garantizar la consecución del fin perseguido por el constituyente y expresado en el artículo 364 superior, cual es el de endeudamiento de la nación y las entidades territoriales no exceden su capacidad de pago.

"14. Ello, además, no vulnera la autonomía constitucionalmente reconocida a tales entes, la cual, como muchas veces lo ha explicado esta Corporación, no es absoluta y debe conciliarse con el principio unitario del Estado. En efecto, el artículo 287 de la Carta dispone que las entidades territoriales gozan de dicha autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por consiguiente, se les otorga el derecho de gobernarse por autoridades propias, de ejercer las competencias que les correspondan, de administrar sus recursos, de establecer los tributos; necesarios para el cumplimiento de sus; funciones, y de participar en las rentas nacionales, pero siempre con sujeción a las normas superiores y a los mandatos del legislador, que representan el principio unitario.

"Dentro de esta perspectiva, para la; contratación de crédito público, de manera similar a lo que ocurre con la facultad para establecer impuestos, la autonomía de las entidades territoriales se encuentra restringida por esos mismos factores, es decir, por la Constitución y por la ley. La razón de ser; de esta limitación en materia crediticia; obedece, además, a la necesidad de coordinar la política económica en *los* niveles territoriales con la política \ económica nacional, toda vez

²⁰ Sentencia C-1310 del 27 de septiembre de 2000. Por medio de la cual se declara exequible el numeral 6 del artículo de la ley 550 de 1999 magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

que ciertas variables tales como el déficit fiscal de la nación y de las entidades territoriales, tienen incidencias macroeconómicas generales.

"(...) 15. La autonomía en materia crediticia de las entidades territoriales, es tema que queda comprendido dentro del de la autonomía presupuesta) de los mismos entes, toda vez que, en virtud del principio de universalidad del presupuesto, todas las rentas y todos los gastos deben figurar en el mismo presupuesto. Por ello, los recursos del crédito integran también el presupuesto de rentas de las entidades territoriales.

Así, si la autonomía presupuesta! de los entes territoriales no es ilimitada, tampoco lo será la autonomía en materia crediticia. Por ello, a la autonomía de tales entes para recurrir al endeudamiento público, resultan aplicables las limitaciones generales reconocidas en materia presupuestal.

"(...) En síntesis, la autonomía en materia de endeudamiento público de las entidades territoriales, se encuentra limitada por las normas constitucionales, y en particular por la contenida en el artículo 364 de la Carta, y por las normas legales, en particular por las de la Ley orgánica del presupuesto, según lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación.

"De esta manera, la disposición sub *examine*, que exige a las entidades territoriales sometidas a acuerdo de reestructuración obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda para proceder a realizar nuevas operaciones de crédito público, no desconoce la autonomía presupuestal de tales entes.

31. ACUERDOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

Se autoriza a los acreedores fiscales y parafiscales para que puedan aceptar en pago de sus acreencias bonos de riesgo, únicamente en las sumas que se liquiden por concepto de intereses de plazo y de mora hasta un monto máximo del 50%, y siempre y cuando las deudas del obligado no se hayan originado en retención en la fuente por renta, IVA, impuesto de timbre, o en cualquier retención en la fuente.

De otro lado, en cuanto a las multas y sanciones de índole tributario, la ley las deja en su totalidad para que se negocien dentro del Acuerdo.

El Gobierno Nacional ha desarrollado la ley 550 de 1999, en lo que respecta a su aplicación en el Nivel Territorial, a través de las siguientes normas:

- Decreto 452 del 7 de marzo de 2000: Por medio del cual se crea el registro de inscripción de información relativo a los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.
- Decreto 694 del 8 de abril de 2000: Por medio del cual se regula principalmente el título V de la Ley 550 de 1999
- Decreto 2249 y 2250 del 2 de noviembre de 2000: Por el cual se regula principalmente la Ley 550 de 1999, respecto a las obligaciones fiscales.

32. AVALÚOS Y AVALUADORES

- El Gobierno Nacional expedirá un reglamento que contenga las normas referentes a los requisitos que deben reunir los avalúos y los evaluadores, orientadas a que en la práctica de los avalúos se cumpla con las disposiciones técnicas específicas, se tenga en cuenta su uso actual y se reconozcan adecuadamente las contingencias de pérdidas que lo afecten.
- Los evaluadores deberán tener los conocimientos técnicos, comerciales y Científicos que se requieran, al igual que no podrán tener ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco con los contratantes.
- Cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que realice el avalúo deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Evaluadores, en la especialidad respectiva, Registro que estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Los avalúos de bienes diferentes a terrenos o construcciones que se requieran para la negociación, celebración o ejecución de los Acuerdos de reestructuración, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, a solicitud del promotor, designará en cada caso al evaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia.

33. EMPRESARIOS EN TRÁMITE DE CONCORDATO Y CONCORDATOS EN EJECUCIÓN

Los empresarios que a la fecha de entrada en vigencia de la ley objeto de análisis hayan sido admitidos en concordato y se encuentren tramitándolo, podrán

acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un Acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá hacerse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente, mediante comunicación suscrita por el empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al 40% de los créditos que se hayan hecho parte dentro del proceso.
3. Recibida dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente suspenderá el proceso para dar traslado de la misma por quince días. Vencido el termino anterior y siempre que no se presenten objeciones por parte del empresario o de uno o más acreedores que representen el 75% de las acreencias, se definirá mediante providencia la terminación del tramite concordatario y el inicio de la negociación de reestructuración.
3. Iniciada la negociación, el contralor asumirá las funciones del promotor, continuando la junta provisional hasta cuando se integre el comité de vigilancia.
4. Dentro de los 30 días siguientes al inicio de la negociación, el empresario deberá presentarle al promotor una relación que le permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos.
5. Los créditos posconcordatarios gozarán de preferencia, pero no tendrán derecho de voto en el Acuerdo.
6. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un Acuerdo concordatario podrán negociar y celebrar un Acuerdo de Reestructuración, siempre que se cumpla con la aceptación de los acreedores con no menos del 50% de los créditos reconocidos, admitidos y aun no pagados.

Al respecto, ha dicho la Superintendencia de Sociedades²¹:

(...) La normatividad que regula el concordato contempla la posibilidad de que un acuerdo debidamente aprobado sea modificado por las partes que en el intervinieron.

Entonces, para que el empresario que se encuentre en ejecución de un acuerdo concordatario pueda acceder a la ley de intervención, debe solicitar al juez del proceso la aprobación a la modificación del mismo, adoptada con el voto del deudor y de uno o más acreedores representantes de por lo menos del 75% del valor de los créditos reconocidos y no cancelados en el concordato (artículo 38 DCTO. 359/89 y 131 Ley 222/95)

"Del análisis del ordenamiento mencionado y de las reglas contenidas en la ley de intervención económica, se colige que las obligaciones reestructurables en los

²¹ Oficio 220- 59268 del 11 de septiembre de 2000

términos de esta última serán aquellas que estén contenidas en el acuerdo concordatario en ejecución y no aquellas adquiridas con posterioridad a la admisión al concordato o durante su ejecución, pues el numeral 5° del artículo 65 íbidem, expresamente consagra que los créditos post concordatarios deben cancelarse de preferencia sobre las' obligaciones cuyo pago se encuentra sujeto a los términos de la forma concordataria o al acuerdo de reestructuración.

"En otras palabras, como quiera que los; créditos ajenos al acuerdo aprobado; dentro del concordato deben pagarse en la forma y oportunidad señalada en el citado artículo 147 de la Ley 222 /95, es lógico que no tengan derecho de voto dentro del acuerdo de reestructuración, pues como lo señala la citada norma los titulares de las citadas obligaciones causadas y no canceladas se encuentran eventualmente renuncien expresa y causadas y no canceladas se encuentran habilitados para el cobro judicial de las mismas, además de que tal circunstancia es uno de los presupuestos para que se incumplido el concordato y se ordene la apertura del proceso liquidatorio.

"Luego no puede válidamente concluirse que lo dispuesto en el citado numeral 5°. del art. 65 de la Ley 550 «habilita a los acreedores concordatarios a que (...) decidan la forma de pago de créditos postconcordatarios ni mucho menos al empresario en ejecución de un concordato a suscribir un acuerdo de reestructuración, así no haya logrado sufragar sus créditos postconcordatarios. Si se demuestra la viabilidad de la sociedad», pues tanto para la jurisprudencia como para esta Oficina es claro que la imposibilidad de atender adecuada y oportunamente los gastos de administración, entre ellas las obligaciones postconcordatarias, supone la viabilidad del ente.

No obstante lo anterior, nada impide que los acreedores postconcordatarios eventualmente renuncien expresa y voluntariamente a la preferencia que les otorga la ley para sujetarse a un acuerdo de reestructuración a la Ley 550/99”.

34. NUEVOS CONCORDATOS

Durante la vigencia de la ley, que es de 5 años contados a partir de su publicación, y salvo la excepción del concordato convocado cuando haya veto de los acreedores internos que ya se mencionó, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios.

35. MODIFICACIONES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

- **PÚBLICA SUBASTA**

Dentro del proceso de liquidación obligatoria establecido en la Ley 222 de 1.995, si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica, y que se llevará a cabo conforme a las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

Sino fuera posible realizar la enajenación de los bienes en un término de tres meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador buscará el pago por "cesión de bienes", que es el abandono de los bienes del empresario en manos de los acreedores, lo cual deberá definirlo la Superintendencia de Sociedades. En caso que los acreedores no fueran obligados a aceptar esa cesión, el liquidador entregará a los acreedores, a título de dación en pago, los bienes que se dispongan de conformidad con la prelación de créditos y porcentajes, por el valor que no fueron subastados, y los acreedores se encuentran en la obligación de recibirlos.

Para dicha entrega podrá acudir al procedimiento de pago por consignación, el cual se tramitará ante la justicia ordinaria. En todo caso, si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, un acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

- **FIDUCIAS EN GARANTÍA EN PROCESOS LIQUIDATORIOS**

El liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase, y con el producto de la enajenación de dichos bienes se pagarán las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase.

Referente a este tema, ha precisado la Superintendencia de Sociedades²²:

"La ejecución de la garantía fiduciaria otorgada por el deudor concursado en favor de alguno o algunos de sus acreedores, a la luz de la normativa concursal, se encuentra sujeta a la autorización del juez del concurso pero los bienes fideicomitidos continúan afectos a la finalidad del contrato. De ahí que amén de los

²² Oficio 220-26805 del 12 de abril de 2000. Alcance del artículo 69 de la Ley 550 de 1999

efectos del auto de calificación y graduación de créditos proferido en el trámite liquidatorio en que se den estas circunstancias, los acreedores beneficiarios y/o garantizados con el contrato de fiducia mercantil, si bien no cuentan con un privilegio para el pago de su acreencia, mantienen en todo caso su garantía directamente referida a los bienes fideicomitidos, similar a lo que sucede con las garantías reales, pero sin poder ejecutarlas.

Por consiguiente, si la ejecución de la garantía fiduciaria como quedó compuesta constituye una mera expectativa y es de esta que se ocupa ahora el citado artículo 69 de la Ley 550 de 1999, resulta consecuente que éste haya de aplicarse de manera retroactiva para aquellos casos en los que se den los supuestos normativos de procedibilidad allí previstos, aún en el evento en que el auto de calificación y graduación de créditos proferido en el trámite de la liquidación obligatoria se encuentre ejecutoriado, máxime teniendo en cuenta el principio que consagra el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual frente a la ley vigente al tiempo de la celebración de los contratos la ley concerniente al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”.

- **ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN EN CONCORDATOS Y LIQUIDACIONES**

Cuando los bienes en una liquidación o en un concordato sean insuficientes para cubrir el total de los créditos podrá demandarse la revocatoria de los actos o negocios y la declaratoria de simulación de los actos celebrados por el deudor, en perjuicio del patrimonio y de los acreedores, acción que la Ley autoriza que pueda ser interpuesta también por la Superintendencia de Sociedades. Tales acciones, en los supuestos correspondientes, podrán dirigirse también contra ventas con pacto de recompra y **contratos de arrendamiento financiero** que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario.

- **CADUCIDAD DE LOS DATOS EN DATA CREDITO Y ASOBANCARIA**

Las personas que dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos, tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente.

36. RESULTADOS PRACTICOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 550 DE 1.999

La Ley 550 fue expedida el 30 de diciembre de 1.999, publicada en el diario oficial 43.836 de dicha fecha, época desde la cual empezó su vigencia.

A partir de entonces los resultados han sido positivos, superando los registrados por la aplicación de la Ley 222 de 1.995, sobre Concordatos o Acuerdos de recuperación de las empresas.

En cuanto a los resultados y enseñanzas que ha dejado hasta ahora la aplicación de la ley 550, se ha manifestado²³

“De acuerdo con un informe sobre la Ley 550 que presentó hace poco el actual superintendente de Sociedades, Rodolfo Danies Lacouture, esta ley permitió que 772 sociedades pertenecientes a la micro, pequeña, mediana y gran empresa encontraran salidas a su difícil situación financiera.

Según el informe, el ingreso de estas empresas a los acuerdos de reestructuración permitió que se mantuvieran un total de 60.168 empleos. “ Si estas empresas no hubieran tenido la oportunidad de enfrentar la crisis a través de este mecanismo jurídico para ponerse al día en el pago de sus obligaciones, normalizar su generación de ingresos y reasignar recursos, se verían abocadas al trámite de una liquidación con las consecuencias sociales y económicas que ello implica”, aseguró Danies.

El Superintendente resaltó, además, que la reestructuración se convirtió en un mecanismo más eficiente que el concordato. “El escenario de negociación de los acuerdos de reestructuración contenido en la Ley 550 de 1999 ha demostrado ser más eficiente que el mecanismo judicial de los concordatos. Las negociaciones iniciadas en el 2000 y que culminaron ese mismo año con la celebración del respectivo acuerdo, corresponden a 61 empresas con 1.073.870 millones de activos, 712.296 millones de pasivos y que generaron empleo a 11.392 trabajadores. Esta cifra es cercana al total de activos (1,2 billones), pasivos (1 billón) y puesto de trabajo (14.897) involucrados en los 199 concordatos iniciados en 1999. Además, supera ampliamente a los activos (212.570 millones), pasivos (261.180 millones) y puestos de trabajo (3.195), correspondientes a los únicos 12 concordatos en los que se celebraron acuerdos en el mismo año de su iniciación”. De acuerdo con el informe, las empresas del sector de la construcción son las de mayor participación en el total de las sociedades que se acogieron a la Ley 550, representando el 9,32%, con 79 sociedades. No obstante, teniendo en cuenta el total de los activos involucrados en la negociación, este sector pasa a ocupar el segundo lugar con una participación de 8,49%, bastante alejada de la obtenida por el sector textil, el cual se ubicó como actividad económica con mayores activos, equivalentes al 18% del total, concentrado en 21 empresas.

Otro sector que se acogió a los acuerdos de reestructuración es el del comercio al por mayor, sector que, a 31 de diciembre del 2002, tenía 71 empresas en Ley 550, ocupando el segundo lugar en el total de las empresas, aunque sus activos sólo

²³ Ámbito Jurídico del 23 de junio de 2003

representaron el 2,58%, debido la naturaleza de su actividad..”.

37. CUADRO ESTADÍSTICO DE RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 550 DE 1999 EN EL EJE CAFETERO

NOMINADOR	NOMBRE	NIT	RAZÓN SOCIAL	SECTOR	EMPLEADOS DIRECTOS	ACTIVOS MILES (\$)	PASIVOS MILES (\$)
CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	OSCAR GAVIRIA GIRALDO	891408943	GRAFICAS BUDA LTDA, EN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	EDITORIAL E IMPRESIÓN	24	694,000	583,000
CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS	ALONSO ACUÑA ARANGO	891411198	BERRIO Y CIA LTDA. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	CONFECCIONES	90	774,000	533,000
CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS	MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ	816004634	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONAL S.A. EN ACERDO DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO AL MENOR	0	2,624,000	879,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	EDUARDO CASTRO ECHEVERRY	800040120	C I AGROQUIMICA COLOMBIANA DE CALDAS S.A.	QUÍMICO	75	5,934,382	4,015,898
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ALONSO ACUÑA ARANGO	8000144683	PROCESADORA AVÍCOLA DEL RISARALDA LTDA-.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	299	10,346,000	8,204,000
CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA	LUIS FERNANDO HOLGUIN VILLA	890002568	LUFILLANTAS LTDA. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓ	COMERCIO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	28	1,663,000	801,000

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	WILMER HERNANDO GALLEGU VILLA	891409028	CONACON, S.A	CONSTRUCCIÓN	10	3,026,000	1,285,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	CARLOS ARTURO LONDOÑO MUÑOZ	891400379	TEXTILES OMNES S.A.	TEXTIL	228	51,635,349	15,020,787
CAMARA DE COMERCIO LA DORADA	JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA	890805386	INDUSTRIAS CARVAJAL E HIJOS LTDA. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	METALMECANICO	10	515,000	386,000
CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	FERNANDO ROBAYO GARCIA	800169407	EXPORTADORA MONTELEON S.A. EN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO AL POR MAYOR	4	2,317,000	889,000
CAMARA DE COMERCIO DE SANTAROSA DE CABAL	LUIS FERNANDO HOLGUIN VILLA	891802980	SANTA OCAMPO Y CIA S C S. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	AGRUPECUARIO	20	6,213,000	3,161,000
CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL	LUIS FERNANDO HOLGUIN VILLA	800150845	ÇASA AGRÍCOLA DE RISARALDA LTDA. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	AGROPECUARIO	1	1,175,000	1,010,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	LUZ MARY GUTIERREZ GOMEZ	800027557	R Y S CONSTRUCTORES LTDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	CONSTRUCCIÓN	3	675,552	641,196

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ALONSO DE JESÚS SANIN FONNEGRA	890800766	URBANIZADORA SAN CANCIO S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	0	7,657,000	5,148,000
CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA	OSCAR GAVIRIA GIRALDO	800197132	BEEPERNET LTDA, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	CORREO Y TELECOMUNICACION	15	338,000	366,000
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	LUIS FERNANDO HOLGUIN VILLA	800163579	CENTRO MEDICO SANTA CLARA LTDA., EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	3	516,000	0
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA	OSCAR GAVIRIA GIRALDO	890000241	COOPERATIVA DE CAFICULTORES CALARCA LTDA	COMERCIO AL POR MAYOR	40	6,837,000	2,221,000
SUPERINTENDENCIA DE VALORES	ALVARO LONDOÑO RESTREPO	800047031	TABLEROS Y MADERAS DE CALDAS S.A. TABLEMAC, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	PAPEL Y CARTÓN	48	119,558,000	73,504.000
CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	FERNANDO ROBAYO GARCIA	891409361	STARCO LTDA, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	5	642,000	642,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	GUILLERMO ALVAREZ ARIAS	890800960	VEYCO S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO AL POR MENOR	27	157,170	791,867

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ	891409364	GUILLERMO ARANGO V SUCESORES LTDA, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO AL POR MAYOR	12	577,000	514,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	EDUARDO CASTRO ECHEVERRY	800045236	TECNIGRES S.A EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	67	5,597,000	1,880,000
CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA	JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA	800249485	VIBROCOMPACTADOS JAMAR LTDA	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	27	807,000	585,000
CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ	891401750	CULTIVOS LIMITADA	AGROPECUARIO	1	109,000	104,000
CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL	LUIS FERNANDO HOLGUN VILLA	816000420	SOCIEDAD SÁNCHEZ VERGARA Y CIA. S.C.S, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO AL POR MAYOR	2	72,000	63,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ALONSO ACUÑA ARANGO	800048097	COKOSILK S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	TEXTIL	28	9,024,000	7,376,000
CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	OSCAR GAVIRIA GIRALDO	891411536	INVERSIONES MEJIA CASTAÑO LTDA, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	1	663,000	282,000

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA	ALONSO ACUÑA ARANGO	816000618	CORPORACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	HOTELES Y RESTAURANTES	14	603,000	1,370,000
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	RODRÍGUEZ YOLANDA	8000155633	HOSPITAL DE CALDAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	710	32,554,000	30,240,000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	LUS FERNANDO HOLGUIN VILLA	891408161	LUBRILLANTAS LTDA. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	COMERCIO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	22	2,858,000	1840,000
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	FERNANDO ROBAYO GARCIA	891409981	CLINICA LOS ROSALES LTDA EN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	58	2,243,000	1,371,000
CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA	JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO	8900003396	TECNOMUNDO EDITORES LTDA. EN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	EDITORIAL E IMPRESIÓN	17	1,472,000	559,000

38. CONCLUSIONES

Después de un largo recorrido por el tema de la reestructuración económica, de exponer los diferentes pasos que deben surtirse dentro de la negociación de un acuerdo, así como los resultados que hoy se tienen respecto de las bondades y deficiencias del régimen frente a las regulaciones anteriores, consideramos pertinente concluir este trabajo, con el comentario a cuatro interrogantes que a nuestro juicio encierran toda la temática de la crisis económica de los empresarios y los mecanismos de solución:

- **1.- QUE PASABA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 550 DE 1.999?.**

Antes de expedirse la Ley 550 de 1.999, se encontraban en pleno vigor las regulaciones contenidas en la Ley 222 de 1.995, respecto del Concordato o Acuerdo de Recuperación de los negocios del deudor. Las reglamentaciones contenidas en ley, se pueden sintetizar así:

En materia de procesos concursales se unificó el régimen civil y comercial puesto que se estableció un régimen único de concursos aplicable tanto a quien tiene la calidad de comerciante como a quien carece de ella.

Dicha normatividad está dividida en cuatro partes: la primera aplicable a cualquier concurso, la segunda al concordato o acuerdo de recuperación, la tercera al trámite de la liquidación obligatoria, terminando con las disposiciones aplicables al deudor persona natural.

El trámite único concursal se iniciaba de oficio por la Superintendencia de Sociedades, o a solicitud del deudor o de cualquier acreedor, y durante esta primera etapa se determinaba, luego de una inspección, si el deudor, con unos simples ajustes, podía evitar la iniciación del trámite presentando un plan de recuperación que era vigilado de cerca por la Superintendencia de Sociedades.

Si el plan de recuperación no se adoptaba o no surtía efecto, o de los documentos presentados inicialmente o de la inspección se deducía la urgencia de iniciar el trámite, éste se abría, pudiendo tomar una de dos vías:

- a. El concordato o acuerdo de recuperación que se intentaba solo respecto de empresas cuya viabilidad económica estaba demostrada.
- b. La liquidación de sus activos.

En el primer caso, es decir en el evento del trámite concordatario, se conservó la filosofía orientadora del trámite regulado en el Decreto 350 de 1.989, es decir, se buscaba la recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y

fuerza generadora de empleo. Al establecerse un trámite igual para todas las personas jurídicas, se termina la distinción entre concordato potestativo y obligatorio y se le asigna a la Superintendencia de Sociedades la competencia para tramitar todos los procesos concursales de personas jurídicas.

En la regulación del concordato se organizaba todo lo relacionado con las audiencias concordatarias estableciendo unas reglas generales comunes y las especiales para cada una de ellas, pero conservando el espíritu de la legislación vigente.

Quedaba claro que a partir de la inscripción del auto que admitía al concordato no se podían hacer pagos o compensaciones, salvo que fueran autorizados en la forma prevista en la ley.

La participación de los trabajadores y las entidades públicas se hacía más fácil y para ello no se exigía la presentación de los créditos cuando constaran en la relación presentada por el deudor.

Se determinaban muy claramente las facultades del Superintendente de Sociedades para la graduación y calificación de créditos y las condiciones en que se incorporaban los procesos ejecutivos al trámite concursal.

Se regulaban muy especialmente la forma y términos de aprobación o improbación del acuerdo y los recursos que en cada caso se establecían, en todas sus etapas.

Se introducía una regulación muy detallada de las medidas cautelares, su levantamiento y el trato que se le daba a las practicadas en procesos incorporados. Teniendo en cuenta el carácter de acuerdo que se le daba a esta etapa del trámite concursal, se evitaba que dichas medidas cautelares entorpecieran el funcionamiento o la recuperación de la empresa.

Los eventos de remoción de administradores se consagraron en forma expresa y se determinaba la forma de designación de su reemplazo dejándolo en primer término a voluntad del órgano social encargado de la designación y si ello no era posible lo haría la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto a la liquidación proceso que reemplazó en su totalidad al de quiebra, se pueden destacar los siguientes cambios:

- El trámite es común para personas naturales o jurídicas, comerciantes o no y el desapoderamiento y la inhabilidad para ejercer el comercio no operan ipso jure sino solamente en determinados eventos.
- Se profesionaliza la función del liquidador, quien sustituyó al síndico de la quiebra, y la junta asesora adquiere funciones de asesoría, administración y fiscalización, otorgándose asiento en ella a los acreedores y socios.

- Se otorga preferencia a los créditos que como gastos de administración se concedieron al deudor en el concordato, para que se paguen preferentemente en el trámite de la liquidación, con lo cual se facilita la recuperación de las empresas sometidas al régimen concordatario.
- **- QUE SE ESPERABA DE LA LEY 550 DE 1.999?.**

La difícil situación que ha enfrentado el país en los últimos años ha golpeado al sector productivo de la economía, lo que ha ocasionado un número creciente de concordatos, liquidaciones y numerosas dificultades a las empresas, con la consecuente reducción en su capacidad de generación de empleo.

El considerable incremento en la inversión y el gasto que se presentó en la primera mitad de la década de los 90 fue financiado en su mayoría con endeudamiento que excedió la capacidad real de pago de las entidades y deterioró la situación financiera tanto del sector público como del sector privado.

Este deterioro, cuya contraparte se dio en los estados financieros de los establecimientos de crédito, se agudizó con la crisis que durante 1.997 y 1.998 afectó a las economías emergentes, con la caída en los precios de los principales productos de exportación, con la persistente reducción en la demanda tanto en términos reales como nominales que se registró en los últimos años del siglo que terminó, con las altas tasas de interés que se presentaron durante 1.998.

La combinación de elevadas tasas de interés y de devaluación, unida a la reducción de la demanda y la mora en el pago por parte de sus clientes hizo crítica la situación de las empresas del sector real, minó la capacidad de pago de los deudores y disminuyó sus posibilidades de acceso a nuevos créditos.

A su turno el sistema financiero debió enfrentar el deterioro de la calidad de su cartera, aumentando sensiblemente sus provisiones y viéndose obligado recibir numerosas daciones en pago y a cerrar prácticamente el crédito nuevo ante la desmejora en la percepción del riesgo de sus clientes.

Todo lo anterior afectó a un elevado número de empresas, no solo pequeñas y medianas sino también a muchas de gran tamaño, líderes en su respectivo sector y con importante aporte a la generación de empleo, lo cual se evidenció en que según datos de la Superintendencia de Sociedades y Valores, las empresas sometidas a vigilancia o control de dicha entidad que registraron al cierre de 1.998 pérdidas netas significativas y / o capital de trabajo negativo empleaban para entonces más de 350 mil personas y sus ventas representaban cerca del 20% del PIB.

El impacto social y económico de la situación de crisis generalizada por la que atravesaba el sector empresarial, se agravó con la delicada situación financiera de las entidades territoriales.

Los instrumentos ordinarios del derecho comercial hasta entonces diseñados para afrontar la iliquidez o insolvencia en circunstancias ordinarias, eran insuficientes para afrontar un problema de dicha magnitud.

El objetivo de la ley 550 de 1.999 consistió en dotar a deudores y acreedores de incentivos y mecanismos que fueran adecuados para la generación, diseño y ejecución conjunta de programas que le permitieran a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros.

Es así como de conformidad con lo señalado por el Superintendente de Sociedades²⁴, la reestructuración se convirtió en un mecanismo más eficiente que el concordato. “El escenario de negociación de los acuerdos de reestructuración contenido en la Ley 550 de 1.999 ha demostrado ser más eficiente que el mecanismo judicial de los concordatos. Las negociaciones iniciadas en el 2.000y que culminaron ese mismo año con la celebración del respectivo acuerdo, corresponden a 61 empresas con 1.073.870 millones de activos, 712.296 millones de pasivos y que generaron empleo a 11.392 trabajadores. Esta cifra es cercana al total de activos (1.2 billones), pasivos (1 billón) y puestos de trabajo (14.897) involucrados en los 99 concordatos iniciados en 1.999. Además, se supera ampliamente a los activos (212.570 millones), pasivos (261.180 millones) y puestos de trabajo (3.195), correspondientes a los únicos 12 concordatos en los que se celebraron acuerdos en el mismo año de iniciación.

En vigencia de la Ley 550 de 1999, 772 empresas han suscrito acuerdos de reestructuración, lo que ha permitido mantener un total de 60.168 empleos”.

En lo que respecta al Eje Cafetero, tenemos que se han acogido al mecanismo de reestructuración económica previsto en la Ley 550 de 1.999, un total de 35 empresas, cuyos trámites cursan indistintamente en las Superintendencias de Sociedades, Salud, Economía Solidaria y Valores, así como en las diferentes Cámaras de Comercio con asiento en los municipios que integran la región.

Las empresas que se encuentran cumpliendo los respectivos acuerdos, involucran los siguientes guarismos:

EMPLEOS DIRECTOS	ACTIVOS	PASIVOS
2.050	\$284.513.453.000.00	\$169.220.048.000.00

²⁴ Ambito Jurídico del 23 de junio de 2.003

- **- QUE DIFICULTADES PRESENTA LA LEY 550 DE 1.999**

El Superintendente de Sociedades también sostuvo²⁵ “que las empresas que se acogieron a la Ley 550 se han visto enfrentadas a una serie de dificultades como el acceso a créditos del sector financiero y a nuevas inyecciones de capital, por lo cual, en la mayoría de los casos, no han contando con recursos necesarios para continuar normalmente sus operaciones, para actualizar su tecnología y para realizar otras inversiones que resultan indispensables para garantizar el cumplimiento de los acuerdos suscritos.

En consecuencia, consideró el funcionario que, para llevar a cabo verdaderos procesos de reactivación, es necesario buscar fórmulas que garanticen que las empresas tengan una oportunidad real de recibir el dinero que necesitan, ya sea vía capitalización o mediante el otorgamiento de nuevos créditos”.

Por su parte, Claudia Álvarez Bejarano²⁶, promotora y asesora, tanto de empresas como de acreedores involucrados en procesos de reestructuración, no cree en las estadísticas de recuperación presentadas, simplemente porque las empresas que han firmado acuerdos cuentan, en promedio, con tres años de gracia. “ Si tenemos en cuenta que las primeras empresas que entraron en Ley 550 firmaron a finales del 2000, sus períodos de gracia a capital e interese eran 2001, 2002, y 2003, entonces, realmente el resultado de la Ley 550 lo vamos a ver a partir del 2004, cuando a todas esas empresas se les haya pasado el período de gracia y tengan que empezar a amortizar la duda. Sólo entonces, vamos a ver cuántas de esas empresas terminan en liquidación o en reforma del acuerdo”.

Álvarez considera que esta ley tuvo muchas bondades en su comienzo, pero que, en la medida en que los diferentes actores fueron acoplándose al nuevo esquema , se fue desdibujando.

Para ella, la Ley 550 tiene dos inconvenientes prácticos: la falta de capacitación de los promotores y la falta de seguimiento de los comités de vigilancia, integrados por miembros de Supersociedades y por el promotor...”.

- **- QUE PROPUESTA EXISTE PARA REMEDIAR LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA LA LEY 550 DE 1.999?.**

Para solucionar las dificultades o deficiencias que presenta la Ley 550 de 1.999 y habida cuenta de su vigencia temporal, toda vez que expira el 30 de diciembre de 2.004, el Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Sociedades presentará a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley denominado “Por el cual se establece el régimen de insolvencia y se dictan otras disposiciones”, cuya estructura temática es la siguiente:

²⁵ Ambito Jurídico del 23 de junio de 2.003

²⁶ Ambito Jurídico del 23 de junio de 2.003

- **TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN GENERAL**

Capítulo I. Finalidad, alcance y obligaciones objeto del régimen de insolvencia.

Capítulo II. Competencia.

Capítulo III. Requisitos y supuestos de la iniciación del procedimiento de insolvencia

Capítulo IV. Agentes de insolvencia

Capítulo V. Etapa preliminar del procedimiento de insolvencia.

Capítulo VI. Efectos de la iniciación de la etapa preliminar del procedimiento

Capítulo VII. Informe del agente especial y determinación de acreencias y derechos de voto

- **TÍTULO II. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN**

Capítulo I. Negociación del Acuerdo

Capítulo II. Aprobación, homologación y formalización del acuerdo

Capítulo III. Contenido del acuerdo de reestructuración

Capítulo IV. Del Liquidador

Capítulo V. De la Junta de Acreedores

Capítulo VI. Patrimonio a liquidar

39. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de 1.991
- Ley 550 de 1.999
- Ley 222 de 1.995
- Decreto 090 del 2 de febrero de 2.000
- Decreto 452 del 7 de marzo de 2.000
- Decreto 694 del 18 de abril de 2.000
- Decreto 1260 del 4 de julio de 2.000
- Decreto 2249 del 2 de noviembre de 2.000
- Decreto 2250 del 2 de noviembre de 2.000
- Resolución 100-122 del 18 de febrero de 2.000
- Alvarez Bejarano, Claudia. Ley 550 Manual de Interpretación. 3R Editores Ltda. Año 2.000.
- Corte Constitucional. Sentencias:
 - C-1551 del 21 de noviembre de 2.000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra
 - C-1310 del 27 de septiembre de 2.000
 - C-1319 del 27 de septiembre de 2.000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
- Superintendencia de Sociedades. Pronunciamientos sobre la Ley 550 de 1.999, contenidos en los siguientes oficios:
 - 100-20386 del 13 de marzo de 2.000
 - 100-25179 del 4 de abril de 2.000
 - 220-48744 del 28 de julio de 2.000
 - 100-59888 del 12 de septiembre de 2.000
 - 220-53338 del 25 de agosto de 2.000
 - 400-30099 del 2 de mayo de 2.000
 - 155-65452 del 11 de octubre de 2.000
 - 155-2001-01050922 del 13 de junio de 2.001
 - 220-3636612 del 10 de agosto de 2.001
 - 155-2001-01040601 del 7 de marzo de 2.001
 - 155-2001-01-004920
 - 220-59268 del 11 de septiembre de 2.000
 - 220-26805 del 12 de abril de 2.000